

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-47/2015.

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional por conducto de su representante Ulises Guillermo Rugerio del Orbe.

DENUNCIADO: José Ángel Córdova Villalobos, y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la coalición "Juntos para Servir".

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 9 del mes de junio del año 2015.

VISTO.- Para resolver los autos del expediente **TEEG-PES-47/2015**, formado con motivo del oficio **CM/20/191/2015** remitido por el ciudadano Osvaldo Barrera Salazar, Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con las constancias que integran el procedimiento especial sancionador número **5/2015-PES-CM20** instaurado con motivo de la denuncia presentada por Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, representante del Partido Acción Nacional, ante el referido Consejo Municipal, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción, en contra del candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, registrado por la coalición "Juntos para Servir", José Ángel Córdova Villalobos, así como, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza que integran dicha coalición.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Recepción de la denuncia. Con fecha 16 de abril de 2015, se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, escrito mediante el cual Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el referido Consejo, presentó denuncia en contra del candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de León, Guanajuato; José Ángel Córdova Villalobos, registrado por la coalición “Juntos para Servir”, y de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza que integran dicha coalición y/o quien resulte responsable.

Lo anterior, derivado de la existencia de hechos que, a juicio del denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral, relativos a la colocación de propaganda electoral dirigida a obtener el voto a favor del candidato denunciado, en elementos del equipamiento urbano, de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte Optibus en León, Guanajuato; y de forma concreta, en los postes de contención y/o pasamanos, así como en los elementos de acceso, para el ingreso y salida al transporte público.

2. Acuerdo de radicación y emplazamiento. El 17 de abril del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, emitió el acuerdo admitiendo la denuncia planteada por Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, como representante del partido

político Acción Nacional; y la registró con el número de expediente **5/2015-PES-CM20**.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 19 de mayo del año en curso, ordenó el emplazamiento de los denunciados José Ángel Córdova Villalobos, candidato a la Presidencia de León Guanajuato; y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

En cumplimiento a lo anterior, el día 22 de mayo del año que transcurre, se verificaron los emplazamientos de los denunciados.

3. Diligencias practicadas. El día 22 de abril del año 2015, la autoridad administrativa electoral practicó diligencia de inspección o reconocimiento en los paraderos y/o estaciones del Sistema Integrado de Transporte Optibús de la ciudad de León, Guanajuato, donde, presuntamente, se encontraba colocada la propaganda denunciada.

4. Solicitudes de información. La autoridad administrativa, consideró necesario allegar probanzas al expediente sancionador, a efecto de sustanciar el procedimiento de marras; por tanto, mediante diversos proveídos, requirió la rendición de diversa información:

Por auto de fecha 17 de abril de 2015, se requirió información de las siguientes entidades:

- Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
- Presidente del Comité Directivo Municipal del mismo partido.
- Ayuntamiento de León, Guanajuato.
- Director General de Movilidad de ese mismo municipio.

Mediante el auto de fecha 28 de abril, se requirió informe de las entidades siguientes:

- Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la coalición "Juntos por Servir"
- Al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México, con sede en la ciudad de León, Guanajuato
- Al Presidente del Comité Estatal del Instituto político Nueva Alianza
- Al Ayuntamiento del municipio de León, Guanajuato.

Por auto de fecha 23 de mayo, se requirió un nuevo informe de las entidades que se citan:

- Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
- Presidente del Comité Directivo Municipal del mismo partido.
- Director General de Movilidad de ese mismo municipio.

Por auto de fecha 9 de mayo, se requirió un nuevo informe de las siguientes personas jurídicas:

- Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
- Empresa Regie T Internacional S. A de C. V.
- Corporativo Publicitario MAO, S. A. de C. V.
- Equipamientos Urbanos de México, S. A. de C. V.
- Al Doctor Carlos Joaquín Chacón Calderón, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Guanajuato.
- Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
- Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

En cada caso, los informes solicitados, fueron rendidos en forma oportuna.

5. Medida cautelar. En el procedimiento sancionador identificado con el número **5/2015-PES-CM20**, en fecha 6 de mayo del año en curso, se determinó procedente la adopción de la medida cautelar, consistente en el retiro de la propaganda electoral denunciada, por lo que se concedió a los denunciados un plazo de 48 horas, a efecto de que dieran cumplimiento a tal medida cautelar.

En fecha 13 de mayo de esta anualidad, la autoridad administrativa electoral realizó diversa diligencia de inspección, en los paraderos y/o estaciones del Sistema Integrado de Transporte

Optibus en la ciudad de León, Guanajuato, para constatar el cumplimiento de la medida cautelar dictada.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El día 24 de mayo del año en curso, se verificó la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con la asistencia del denunciante y los denunciados, representados todos ellos, por sus respectivos autorizados.

7. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Por auto de fecha 25 de mayo de 2015, la autoridad administrativa electoral determinó remitir el expediente de sanción a la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. Recepción. A las 20:36 26s veinte horas, con treinta y seis minutos y veintiséis segundos, del día 25 de mayo de 2015, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **CM20/191/2015**, mediante el cual el ciudadano Osvaldo Barrera Salazar, Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió las constancias que integran el expediente sancionador identificado como **5/2015-PES-CM20** y el informe circunstanciado respectivo.

2. Turno. Por instrucciones del Presidente de este organismo jurisdiccional, en fecha 28 de mayo del año en curso, el Secretario General de este Tribunal, remitió a la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el procedimiento sancionador

mencionado, al que por cuestión de orden se le asignó el número **TEEG-PES-47/2015**.

3. Radicación. A las 10:00 diez horas de la citada fecha, se recibió el expediente en la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, por lo que en auto de 30 de mayo del año en curso, se procedió a formar el expediente respectivo; y con fundamento en el artículo 379 de la ley comicial local, se instruyó al Secretario, para que verificara la existencia de omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, por parte de la autoridad administrativa, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente que, en su caso, impidieran emitir la resolución correspondiente.

4. Acuerdo sobre la emisión de requerimientos. Mediante auto de fecha 4 de junio de 2015, la Tercera Ponencia de este Tribunal, determinó que en el expediente de investigación, se advertían diversas inconsistencias relacionadas con el desahogo de las pruebas de inspección, practicadas; por tanto, se ordenó la emisión del requerimiento respectivo, a la autoridad administrativa electoral, con la finalidad de subsanar tales inconsistencias, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379 fracciones I y II de la Ley comicial local.

Quedando redactado, el aludido requerimiento en los siguientes términos:

Guanajuato, Guanajuato a cuatro de junio de dos mil quince.

Vista la certificación que antecede, levantada por el Secretario de esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, de la que se desprende que existen inconsistencias, con las que se afectó el trámite regular del procedimiento sancionador, y por ende, deben ser subsanadas para posibilitar la emisión de la sentencia correspondiente, por parte de este organismo jurisdiccional.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151, 164 fracción XII, 378 y 379 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de

Guanajuato, se ordena requerir a la autoridad remitente, Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en base a los siguientes argumentos:

Primero.- Deficiencias en la inspección ocular practicada el veintidós de abril de la presente anualidad, en cuanto a que:

1.- Se aclare y precise la ubicación exacta de cada uno de los paraderos inspeccionados.

Lo anterior considerando que, de la diligencia antes mencionada no se puede establecer con exactitud el lugar donde, en cada caso, se constituyó la autoridad administrativa, dado que no se desprenden elementos que permitan identificar la ubicación de cada paradero, pues lo aportado en la inspección es ambiguo.

Como ejemplo de lo anterior se cita, que uno de los lugares donde se constituyó la autoridad administrativa se describe de la manera siguiente:

“Siendo las 9:38 nueve horas con treinta y ocho minutos, me constituí en el paradero denominado Deportiva,..”

De la transcripción realizada se obtiene que no existe certidumbre sobre el lugar preciso, donde se constituyó la autoridad administrativa, irregularidades que se reiteran a lo largo de la inspección de mérito.

2.- Por otra parte, la autoridad administrativa deberá precisar lo descrito en la diligencia de fecha veintidós de abril de la presente anualidad, ya que existen discordancia entre lo que dice haber visto y leído en las vallas, en relación con lo que se ve y lee en las fotografías que anexó a la inspección.

En efecto lo asentado en la diligencia antes mencionada como lo que se encontraba en cada uno de los lugares inspeccionados, no es concordante con lo que se puede observar en las fotografías.

Como ejemplo de lo anterior se cita, que en la inspección ocular practicada en el paradero de Julián de Obregón, primera valla, la autoridad administrativa asentó:

“... tiene del lado izquierdo una imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en medio dice “EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS” y del lado derecho el logo del Partido Revolucionario Institucional...”

Mientras tanto, en el anexo 2 que corresponde al referido lugar que se inspeccionó se observa, que el texto real del lugar es:

“Del lado izquierdo una imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en medio dice “EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS” y del lado derecho la leyenda “CÓRDOVA CANDIDATO CIUDADANO” y el logo del Partido Revolucionario Institucional”

También como diverso ejemplo se encuentra, que en la inspección ocular practicada en el paradero de Trigo, primera valla, la autoridad administrativa asentó:

“... tiene del lado izquierdo una imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en medio dice “CÓRDOVA EXPERIENCIA DE VERDAD” y del lado derecho el logo del Partido Nueva Alianza...”

Mientras que, en el anexo 2 del paradero que se inspeccionó se observa, que el texto real del lugar es:

“Del lado izquierdo una imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en medio dice “CÓRDOVA EXPERIENCIA DE VERDAD”, “JOSÉ ANGEL CÓRDOVA”, y del lado derecho “LEÓN EN BUENAS MANOS” y el logo del Partido Nueva Alianza”

De las transcripciones realizadas se obtiene que no existe certidumbre sobre lo asentado en la diligencia y el texto que aparece en las fotografías de los lugares que fueron objeto de inspección, por lo que se impone aclarar cuál fue el texto que en cada caso corresponde a la propaganda colocada en los lugares inspeccionados.

Dichas irregularidades se reiteran a lo largo de la descripción correspondiente a las siguientes vallas: San Pedro, Bugambilias, Central Camionera, Expiatorio, La Paz, Hermanos Aldama, Aquiles Serdán, Apolo, Calvario, IMSS T-1, Insurgentes, Lluvia, Los Gómez, Florida, Guanajuato, Los Reyes, Michoacán, Centro de Salud, Industrial, Santander, Los Limones, Gaona, Venustiano Carranza, Villanueva, Parque Juárez, IMSS T-21, Monumento a la Madre, San Miguel, Tierra Blanca, Preparatoria, Sapal, Francisco Villa Sur, Centro Ciudadano, Azteca, San Isidro, Paseo de Jerez y Bocanegra.

Segundo.- Deficiencias en la inspección de verificación de cumplimiento de la medida cautelar, del trece de mayo de la presente anualidad, en cuanto a que:

1.- Se aclare y precise la ubicación exacta de cada uno de los paraderos en donde se llevó a cabo la verificación de cumplimiento de la medida cautelar emitida.

Lo anterior considerando que, de la diligencia antes mencionada no se puede establecer con exactitud el lugar donde, en cada caso, se constituyó la autoridad administrativa, dado que no se desprenden elementos que permitan identificar la ubicación de cada paradero, pues lo aportado en la inspección es ambiguo.

Como ejemplo de lo anterior se cita, que uno de los lugares donde se constituyó la autoridad administrativa se describe de la manera siguiente:

“Primeramente me constituí en el paradero Julián de Obregón,..”

De la transcripción realizada se obtiene que no existe certidumbre sobre el lugar preciso, donde en cada caso se constituyó la autoridad administrativa, irregularidades que se reiteran a lo largo de la inspección de mérito.

2.- Aclare, si en los paraderos denominados por la autoridad como Bugambilias y Tierra Blanca, existe o no la publicidad que encontró en la diversa inspección ocular del veintidós de abril del año en curso.

Lo anterior, en razón a que de lo asentado por la autoridad administrativa únicamente se desprende que se constituyó en los paraderos citados, pero no refiere si la publicidad aún sigue colocada, en los lugares de mérito.

Por todo lo antes expuesto, se impone que al momento de **ejercer la función de oficialía electoral**, traducida en la **fe pública** en la materia, la autoridad administrativa lo realice en debida forma y en observancia absoluta a los principios y lineamientos que para ello se contienen en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Efectivamente el artículo 3 de dicho Reglamento, establece que la **fe pública**, se define como el atributo del Estado ejercido a través del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para **garantizar que son ciertos** determinados actos o **hechos de naturaleza electoral**.

Igualmente, se debe considerar que el servidor público que levante el acta circunstanciada, deberá asentar una descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la diligencia; así como una relación clara entre las imágenes fotográficas recabadas durante la diligencia y los actos o hechos captados por ese medio; tal como lo preceptúa el artículo 26 del Reglamento en cita.

Por ello, resulta necesario que la autoridad administrativa ejerza debidamente la función de la fe pública que tiene encomendada y describa en forma acertada lo que existe pintado en cada uno de los lugares inspeccionados, todo lo cual habrá de servir como base en la resolución que emita esta autoridad jurisdiccional.

En base a lo establecido en los puntos precedentes, esta autoridad considera indispensable requerir a la autoridad sustanciadora para que:

1. Aclare las deficiencias de la diligencia del veintidós de abril del año en curso, en cuanto a la identificación precisa y clara de la ubicación de cada uno de los paraderos, y la descripción que se hace del texto contenido en las imágenes anexas a la diligencia precisados en el apartado primero de este acuerdo; y,

2. Precise la identificación exacta de la ubicación de cada uno de los paraderos donde se constituyó para verificar el cumplimiento de la medida cautelar y aclare si fue retirada o no la publicidad de los paraderos Bugambilias y Tierra Blanca.

Una vez hecho lo anterior, remita dichas documentales a esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal, a efecto de que se pueda emitir la resolución correspondiente del procedimiento sancionador presentado.

Para el cumplimiento a todo lo ordenado, en este proveído, se concede al Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato un término de 3 tres días contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación del presente proveído, remitiendo las constancias justificativas correspondientes, a efecto de que se pueda emitir la resolución respectiva del procedimiento sancionador presentado.

Notifíquese por oficio al Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del Estado de Guanajuato; por estrados de este tribunal, al denunciante Ulises Guillermo Rugerio del Orbe representante del Partido Acción Nacional, a José Ángel Córdova Villalobos, a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en calidad de denunciado y a los demás terceros interesados.

Así lo proveyó y firma el ciudadano **maestro Gerardo Rafael Arzola Silva**, Magistrado ponente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa en forma legal con secretario que autoriza, licenciado Rodolfo Elias González Montaña.- **Doy fe.**

La autoridad electoral requerida cumplió en tiempo y forma con lo solicitado, en el acuerdo que se transcribió.

5. Cómputo del término para resolver el asunto. Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, previsto por la fracción IV del artículo 379 de la ley electoral en vigor, a efecto de poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente.

Dicho término transcurrió de las 13:30 horas, del 7 de junio de 2015, a las 13:30 horas del día 9 del mismo mes y año enunciados, según consta en la certificación que obra a fojas 1271 del sumario.

6. Emisión de la sentencia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Acorde a lo establecido en el artículo 379, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Guanajuato, en esta fecha se emite la resolución correspondiente del presente procedimiento sancionador.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Mediante oficio número **CM20/191/2015**, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado del Estado de Guanajuato, Osvaldo Barrera Salazar, remitió el expediente **5/2015-PES-CM20**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, ante dicho Consejo Municipal, en contra del candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de León registrado por la coalición “Juntos para Servir”, José Ángel Córdova Villalobos, y en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza que integran la coalición mencionada.

Con lo anterior, se dio cumplimiento por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con lo preceptuado por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado en su informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional con el oficio **CM20/191/2015**, en el que hace la relatoría de hechos que dieron motivo a la queja y/o denuncia; cita las actuaciones o diligencias practicadas por esa autoridad administrativa electoral; refiere las pruebas aportadas por las partes; menciona otras actuaciones realizadas al respecto; y cita sus conclusiones, con relación a los hechos denunciados, documento en el que refiere lo siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

Sirva la vía presentar a Usted, el presente informe Circunstanciado correspondiente al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **5/2015-PES-CM20**, sustanciado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la queja y/o denuncia presentada por el ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de León, Guanajuato registrado por la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR", ciudadano JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA VILLALOBOS, así como en contra de los institutos políticos PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA que integran la coalición y/o quien resulte responsable.

1.- RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA Y/O DENUNCIA.

Con fecha diecisiete de abril de dos mil quince, este órgano electoral dictó un **auto de admisión** a la queja y/o denuncia sin fecha, presentada por el ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de León, Guanajuato registrado por la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR", ciudadano JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA VILLALOBOS, así como en contra de los institutos políticos PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA que integran la coalición y/o quien resulte responsable, por hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral susceptibles a ser sancionados consistentes en la colocación ilegal de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano del Sistema Integrado de Transporte Optibús de la ciudad de León, recibida en las oficinas de este Consejo Municipal Electoral de León, a las dieciséis horas con trece minutos del día dieciséis de abril del presente año.

Asimismo, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en boulevard Jorge Vértiz Campero número 195 esquina con Vicente Valtierra de la colonia San Pedro de los Hernández de esta ciudad de León, Guanajuato.

El denunciante solicitó en el escrito de queja y/o denuncia, certificación de su nombramiento como representante propietario ante este Órgano Electoral, misma que fue expedida por parte del Secretario de este Consejo Municipal Electoral e incorporada al expediente.

Igualmente, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa su denuncia, consisten en la colocación de propaganda electoral dirigida a obtener el voto a favor del candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de León registrado por la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR", ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, misma que se ha fijado sobre postes de contención y/o pasamos de ingreso y salida al transporte urbano público y que son del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte Optibús del municipio de León, Guanajuato.

Manifiesta además en su escrito de queja, que de forma imperativa no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, y de igual forma no podrá fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; otorgando conforme a dicho precepto además, las correspondientes potestades a las autoridades electorales para ordenar el retiro de la propaganda electoral contraria a la normatividad electoral aplicable. Se acompaña como medio de prueba la técnica, consistente en ochenta y un fojas mismas que contienen fotografías de las estaciones donde se ha colocado propaganda electoral.

2.-ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD.

I. Admisión de la denuncia y ampliación de la investigación con otras actuaciones hechas por la autoridad sustanciadora.

En fecha diecisiete de abril de dos mil quince, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dictó un auto en el que **ACUERDA** tener por recibida la queja y/o denunciada planteada, misma que se radicó y se procedió a su registro en el libro correspondiente a los procedimientos especiales sancionadores de este órgano electoral, bajo el número de expediente **5/2015-PES-CM20**.

Del análisis de la presente queja se desprende que la misma satisface los requisitos establecidos en el artículo 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que contiene el nombre del denunciante, así como su firma autógrafa (fracción I); se señala domicilio para oír y recibir notificaciones (fracciones II); se narran en forma expresa y clara los hechos en que se basa la queja (fracción IV); se acompaña como medio de prueba ochenta y uno fojas útiles en las que se contienen fotografías solo por el anverso. (fracción V), de igual manera en cuanto al requisito previsto en la fracción tercera del citado artículo, se tiene por satisfecho, en razón de que en la denuncia y/o, el denunciante solicitó certificación de su nombramiento como representante propietario ante este Órgano Electoral, misma que fue expedida por parte del Secretario de este Consejo Municipal Electoral e incorporada al expediente.

Una vez analizado lo anterior, al poder percatarse esta autoridad sustanciadora que los requisitos legales estaban satisfechos y que no existía alguna causa de desechamiento, fue por lo que se dictó (sic) el auto en el que acordó la **ADMISIÓN** de la queja formulada por el ciudadano Ulises Guillermo Rugerío del Orbe en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de León, Guanajuato, registrado por la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR", ciudadano **JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA VILLALOBOS**, así como en contra de los institutos políticos **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA** que integran la coalición y/o quien resulte responsable, por hechos constitutivos de infracciones y violaciones a la normatividad electoral, susceptibles a ser sancionados por la colocación ilegal de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano; y con la finalidad de contar con las probanzas que se pueden relacionar en la audiencia de pruebas y alegatos, esta autoridad sustanciadora se reservó, el dictado de la medida cautelar para obtener información necesaria para dictarla o negarla, de igual manera se reservó (sic) el emplazamiento a los denunciados hasta en tanto se obtuviera la información necesaria y requerida para este asunto, mediante el desahogo de diversas diligencias de investigación preliminar.

En fecha diecisiete de abril de dos mil quince, se dictó un auto, en el cual esta autoridad sustanciadora ordenó girar oficios de requerimiento de información a efecto de allegarse de la misma, así como de documentación necesaria para sustanciar adecuadamente el asunto en que se actúa a las siguientes autoridades y persona física: 1.- Oficio CM20/117/2015 en fecha veinticuatro de abril del dos mil quince, girado al Director General de Movilidad del municipio

de León, Guanajuato. 2.- Oficio CM20/116/2015 de fecha veinte de abril del presente año, girado al H. Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato. 3.- Oficio CM20/126/2015 de fecha veintisiete de abril del dos mil quince, girado al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de León, Guanajuato. 4.- Oficio CM/114/2015 de fecha veinte de abril del presente año, girado al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional. 5.- Oficio CM20/118/2015 de fecha veintiuno de abril del dos mil quince, girado al H. Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato. 6.- Oficio CM20/119/2015 de fecha veintiuno de abril del dos mil quince, girado al Director General de Movilidad del municipio de León, Guanajuato.

En este mismo auto se recibieron las contestaciones en el siguiente orden: 1.- Escrito de contestación de fecha veintiuno de abril del dos mil quince, por parte del Licenciado José Guadalupe Pedroza Cobián, Delegado del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de León, Guanajuato. 2.- Oficio de contestación número DGM/3905/2015 de fecha veintiuno de abril del año en curso, por parte del Ingeniero Gustavo Fermín Sánchez, encargado de Despacho de la Dirección General de Movilidad de León, Guanajuato. 3.- Oficio de contestación número 2551 de fecha veintiuno de abril del año en curso, por parte del Licenciado Luis Fernando Gómez Velázquez, Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato. 4.- Oficio de Contestación número DMG/3987/2015 de fecha veintiuno de abril de la presente anualidad, por parte del Ingeniero Gustavo Fermín Sánchez Álvarez encargado de Despacho de la Dirección General de Movilidad de León, Guanajuato. 5.- Escrito de contestación de fecha veintidós de abril del dos mil quince, por parte del Licenciado Luis Fernando Gómez Velázquez, Secretario del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato. 6.- Escrito de contestación con fecha del veintiuno de abril del dos mil quince, por parte del Licenciado Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato.

Así mismo, en cumplimiento a lo ordenado en este auto se realizó una diligencia de inspección o reconocimiento de los paraderos y/o estaciones Sistema Integrado de Transporte Optibús de esta ciudad de León, Guanajuato, en la que se ha colocado propaganda electoral dirigida a obtener el voto a favor del candidato a la presidencia del Ayuntamiento del municipio de León registrado por la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR", ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, misma que se ha fijado sobre portes de contención y/o pasamos de ingreso y salida al transporte urbano público y que son del equipamiento urbano de esta ciudad, en fecha veintidós de abril de dos mil quince.

En fecha veintitrés de abril de dos mil quince, se dictó por parte de esta autoridad sustanciadora un auto por esta autoridad electoral en el cual se acordaron los oficios de requerimiento y solicitud de información que se realizaron a las autoridades y persona moral siendo en el siguiente orden: 1.- Oficio CM20/124/2015 de fecha veinticuatro de abril del dos mil quince, girado al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de León, Guanajuato. 2.- Oficio CM20/125/2015 de fecha veinticuatro de abril del dos mil quince, girado al Director General de Movilidad del municipio de León, Guanajuato. 3.- Oficio CM/20/126/2015 de fecha veintisiete de abril del dos mil quince, girado al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

En este mismo auto se recibieron las contestaciones en el siguiente orden: 1.- Escrito de contestación con fecha veintisiete de abril del presente año, por parte del Licenciado José Guadalupe Pedroza Cobián, Delegado del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de León, Guanajuato. 2.- Oficio de contestación DGM/4130/2015, con fecha del veintisiete de abril del año en curso, por parte del ingeniero Amilcar Arnoldo López Zepeda, Director de General de Movilidad de León, Guanajuato. 3.- Escrito de contestación de fecha veintisiete de abril del presente año, por parte del Licenciado Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato.

En fecha veintiocho de abril dos mil quince, se dictó por parte de esta autoridad sustanciadora un auto por esta autoridad electoral en el cual se acordaron los oficios de requerimiento y solicitud de información que se realizaron a las autoridades y persona moral siendo en el siguiente orden: 1.- Oficio CM20/132/2015 de fecha veintinueve de abril del presente año, girado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México con sede en esta ciudad de León, Guanajuato, 2.- Oficio CM20/133/2015 de fecha veintinueve de abril del presente año, girado al Honorable Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato, 3.- Oficio CM20/134/2015 de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, girado al Presidente del Comité Estatal del Instituto Político Nueva Alianza en Guanajuato.

En este mismo auto se recibieron las contestaciones siguientes: 1.- Escrito de contestación con fecha treinta de abril del dos mil quince, por parte del Doctor Carlos Joaquín Chacón Calderón, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de Guanajuato. 2.- Escrito de contestación con fecha treinta de abril del dos mil quince, por parte del Licenciado Denny Giovanni Méndez Pérez, Director General de Gobierno de León, Guanajuato. 3.- Escrito de contestación CDE/NA/GTO/0079/2015, sin fecha, por parte de la

Maestra Bertha Solórzano Lujano, Presidenta del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en Guanajuato (sic)

En fecha nueve de mayo de dos mil quince, se dictó por parte de esta autoridad sustanciadora un auto por esta autoridad electoral en el cual se acordaron los oficios de requerimiento y solicitud de información que se realizaron a las autoridades y persona moral siendo el siguiente orden: 1.- Oficio CM20/150/2015 de fecha once de mayo de dos mil quince, girado por el Propietario, Representante y/o Apoderado legal de la Empresa Regie T internacional S.A. de C.V. 2.- Oficio CM20/153/2015 de fecha once de mayo de dos mil quince, girado por el Representante Legal de Coalición "JUNTOS PARA SERVIR", Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional. 3.- Oficio CM20/155/2015 de fecha doce de mayo de dos mil quince, girado al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Partido Judicial de esta ciudad de León, Guanajuato.

En este mismo auto se recibieron las contestaciones siguientes: 1.- Oficio de contestación RPC2015-73 de fecha doce de mayo de dos mil quince, por parte del Licenciado Salvador Zavala Hernández, Responsable de Oficina del Registro Público de Comercio de León, Guanajuato. 2.- Escrito de contestación con fecha del doce de mayo del año en curso, por parte del Ingeniero Luis Quiroz Villarreal, Gerente General de la empresa Regie T.B.U. León, con sus cuatro anexos.

En fecha doce de mayo de dos mil quince, se dictó por parte de esta autoridad sustanciadora un auto En este mismo auto se recibieron las contestaciones siguientes: 1.- Oficio de contestación RPC2015-73 de fecha doce de mayo del dos mil quince, por parte del Licenciado Salvador Zavala Hernández, Responsable de Oficina del Registro Público de Comercio de León, Guanajuato. 2.- Escrito de contestación con fecha del doce de mayo del año en curso, por parte del Ingeniero Luis Quiroz Villarreal, Gerente General de la empresa Regie T.B.U. León, con sus cuatro anexos en copia simple.

Así mismo, en cumplimiento a lo ordenado en este auto, se realizó una diligencia de inspección en los paraderos y/o estaciones del Sistema Integrado De Transporte Optibús de esta ciudad de León, Guanajuato, para constatar el cumplimiento a la medida cautelar aprobada por el Consejo Municipal Electoral De León, dentro del expediente en que se actúa, en sesión extraordinaria efectuada de fecha seis de mayo del presente año, donde se ordena el retiro de la propaganda electoral ubicada en los torniquetes y pasamanos de acceso y salida de los paraderos del Sistema Integrado De Transporte Público en esta ciudad de León.

En fecha trece de mayo de dos mil quince, se dictó por parte de esta autoridad sustanciadora un auto En el cual se recibieron las contestaciones siguientes: 1.- Escrito de contestación fecha doce de mayo de dos mil quince, por parte del Licenciado Santiago García López, Presidente de la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR", integrados por los Partido Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, 2.- Escrito de contestación con fecha del doce de mayo del año en curso, por parte del Ingeniero Luis Quiroz Villarreal, Gerente General de la empresa Regie T.B.U. León, con sus cuatro anexos en copia simple.

En fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, se dictó por parte de esta autoridad sustanciadora un auto En el cual se recibió la contestación siguiente: 1.- Escrito de contestación con fecha del dieciocho de mayo del año en curso, por parte del Ingeniero Luis Quiroz Villarreal, Gerente General de la empresa Regie T.B.U. León, con tres anexos en copia certificada.

II. Emplazamiento, Audiencia de Pruebas y Alegatos.

En el mismo auto de fecha diecinueve de abril de dos mil quince, esta autoridad electoral ordenó la citación del denunciante, ciudadano Ulises Rugerío del Orbe, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, en el domicilio citado en su propia denuncia, sito Jorge Vertíz Campero número 195 esquina con Vicente Valtierra, colonia San Pedro de los Hernández de esta ciudad de León, Guanajuato, y en calidad de emplazamiento al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, candidato a la presidencia del Ayuntamiento del municipio de León, registrado por la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR", en el domicilio ubicado en calle Aurelio Luis Gallardo número 405 esquina con calle Purísima de la colonia Industrial de esta ciudad de León, al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio ubicado en boulevard Adolfo López Mateos número 312 de la Zona Centro de esta ciudad de León, Partido Verde Ecologista de México en el domicilio ubicado en calle Praga número 505 de la colonia Andrade de esta ciudad de León, Guanajuato y Partido Nueva Alianza en el Comité Estatal del Partido Nueva Alianza en su domicilio oficial en Guanajuato, Guanajuato, los últimos en su calidad de denunciados, citándose a las partes a la celebración

de la **audiencia de pruebas y alegatos** a celebrarse el domingo veinticuatro de mayo del año en curso, a las trece horas en las oficinas de este Consejo Municipal Electoral de León. Sentado lo anterior, se desahogo (sic) la audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, así como del denunciante el ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, y por lo que hace a las partes denunciadas, estuvieron presentes por parte del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en su calidad de candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de León, registrado por la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR" estuvo presente su autorizado el Ciudadano José Belmonte Jaramillo, por parte del Partido Revolucionario Institucional estuvo presente su autorizado el licenciado Juan Gilberto Órnelas Vela, por parte del Partido Verde Ecologista de México estuvo presente la autorizada licenciada Vanessa Sánchez Cordero, y por parte del Partido Nueva Alianza estuvo presente su autorizado el licenciado Juan Gilberto Órnelas Vela.

En esta diligencia de pruebas y alegatos, se procedió a cederle el uso de la voz a la **parte denunciante**, quien manifestó literalmente lo siguiente: en este acto, ratifico en todas y cada una sus partes, el escrito de queja y/o denuncia, presentado ante esta autoridad electoral municipal y suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional Ulises Guillermo Rugerío del Orbe, escrito que ratifico y hago propio en todas y cada una de sus partes para que cause los efectos legales conducentes. Así también, digo que mediante tal escrito se presenta denuncia y/o queja en contra del candidato de la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR" el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, por la probable comisión de infracciones en materia electoral consistente en propaganda transgresora de la Ley Electoral del Estado, así como, del Reglamento de fijación, difusión y retiro de propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, hechos ejecutados e imputables también a los partidos integrantes de la Coalición mencionada, los cuales son Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza. Estos hechos en resumen se hacen consistir en el hecho de colgar propaganda política en las estaciones que integran el Sistema Integrado de Transporte del municipio de León también conocido como orugas, concretamente colgar esta propaganda en elementos de equipamiento urbano cuyo propósito y naturaleza de ninguna manera es el de colgar publicidad ni comercial y mucho menos de naturaleza política, la cual está expresamente prohibida por la ley y por el reglamento mencionado, así también en el escrito queja y/o denuncia que dio inicio al presente procedimiento especial sancionador, se encuentra precisadas las cincuenta y nueve estaciones en donde fue colgada de forma ilícita la propaganda denunciada, en lugares propios del servicio público como lo son los pasamanos de acceso y los torniquetes de entrada a las estaciones descritas en el escrito de denuncia, así también se hace una reseña de los contenidos de tales letreros, los cuales por su tamaño ubicación y material hace imposible el usos de los pasamanos puestos para seguridad de los usuarios y no para colgar de ahí los letreros de propaganda política, en tales anuncios se ve de forma gráfica la imagen del candidato José Ángel Córdova Villalobos, así como el lema "el bienestar de tu ciudad en buenas manos", Córdova seguido el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. Así también por lo que hace al Partido Verde en tales letreros dice José Ángel Córdova seguido del lema "León en buenas manos" y el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, por lo que hace al Partido Nueva Alianza aparece la leyenda Córdova José Ángel, así como su imagen y el color turquesa del Partido Nueva Alianza de la misma manera su logotipo, se pudo observar también que en los torniquetes de acceso a las estaciones aparece la misma imagen del candidato con los logotipos del Partido Revolucionario Institucional, tales anuncios propagandísticos colgados en el equipamiento urbano de las estaciones del Sistema Integrado de Transporte de León fueron comprobados mediante documentos que integran fotografías y características físicas de tal propaganda y la ubicación de tales paraderos, las cuales llamamos fichas técnicas, las cuales desde luego se relacionan con todos y cada uno de los hechos mencionados en el escrito de denuncia y por ser pruebas documentales y técnicas, y por concatenarse entre sí, por lo que hace a las circunstancias de tiempo lugar y modo por haber sido obtenidas durante la temporada previa a la denuncia concerniente a la campaña electoral, que dio inicio el cinco de abril del presente año y las cuales se ven robustecidas y hacen prueba plena mediante inspecciones practicadas por esta autoridad electoral, a todos y cada uno de los elementos de tal propaganda electoral mediante diligencia de fecha veintidós de abril del presente año, visible a fojas 206 a 309 del sumario procesal, pruebas que de forma conjunta general prueba plena y certeza de que tal propaganda existió y se encontraba colgada de forma física a elementos de equipamiento urbano que forman parte de un servicio público reservado al gobierno municipal, prohibición con contenida en la ley y frente a la cual no cabe alegar desuso, costumbre o práctica en contrario, no escapa al análisis de esta parte acusadora el hecho de la intervención de empresa privadas que mediante contrato rentan eventualmente estos espacios resultando de obvia apreciación el hecho de que de existir tales contratos, estos serían en todo caso de objeto ilícito por ser contrarios a disposiciones expresas de la ley contra la cual no se puede oponer en modo alguno un acuerdo de voluntades privado ante la observancia de la ley, resultaría absurdo jurídicamente, así también cabe mencionar que los hechos denunciados son contrarios de forma plena a los principios

rectores de la función electoral previstos constitucionalmente, pues al ser contrarios a un mandato expreso en ley, resultan violatorio del principio de legalidad al cual se debe de sujetar todas las actuaciones de los actores políticos que intervienen en el presente proceso electoral que tiene como finalidad la elección del Ayuntamiento de esta ciudad de León, así también los hechos denunciados afectan de forma determinante la equidad entre la competencia de partidos políticos y candidatos pues al colgar de forma ilícita la propaganda denunciada en lugares de mucha afluencia de electores el candidato José Ángel Córdova Villalobos toma ventaja indebida respecto de los demás partidos políticos y candidatos, así como los partidos que lo postularon mediante la coalición "JUNTOS PARA SERVIR", tal afectación a la equidad resulta determinante en la afectación al proceso electoral y consideramos puede llegar a constituir una causal que configure la nulidad abstracta de la elección pues la ventaja mediática que procura es determinante de forma significativa, siendo por ello que desde este momento y para evitar la afectación al proceso electoral pedimos que al resolverse el presente procedimiento especial sancionador, se provea como sanción la cancelación de la candidatura del candidato José Ángel Córdova Villalobos por la afectación a los principios rectores del proceso electoral que ocasiona con sus actos transgresores de la normatividad electoral siendo así estos determinantes para tomar ventaja dentro de la contienda electoral y constituir así una causal abstracta de nulidad de la elección, así también los hechos denunciados son propicios para imponer una sanción ejemplar a los partidos políticos transgresores de la normatividad electoral, considero que en la denuncia formulada se contienen pruebas plenas suficientes para acreditar de forma objetiva y clara los hechos denunciados los cuales al ser apreciados conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia generan prueba plena siendo estos congruentes, coincidentes y eficaces para generar convicción, por todo ello solicito en su oportunidad seas sancionados, siendo todo lo que manifiesto en la presente etapa postuladora de este procedimiento especial sancionador (sic)

Acto seguido, el Presidente de este órgano electoral le cedió el uso de la voz a la **parte denunciada**, por parte del **ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en su calidad de candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de León registrado por la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR**, tomando el uso de la voz su autorizado José Belmonte Jaramillo, quien manifestó literalmente lo siguiente: en uso de la voz y en representación del doctor José Ángel Córdova Villalobos, es que vengo a dar contestación, ofrecer pruebas en contra de la denuncia que de manera temeraria frívola e incongruente, el Partido Acción Nacional, presenta ante este órgano electoral municipal, por tal razón se niega de manera categórica que la parte actora pretenda tener la verdad legal en las presunciones denunciadas, negamos categóricamente que existan violaciones a las exigencias establecidas en la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, específicamente tal y como lo denuncia la actora en su artículo 202 fracción I, se niega de manera categórica que se haya instalado de manera ilegal la propaganda de mi representada en la infraestructura de las estaciones y/o paraderos del sistema de transporte Optibús de este municipio, tan es así de que no es un acto de ilegalidad que el Partido Acción Nacional también contrató con la empresa responsable de ofertar la renta propagandísticos en esos espacios de sus candidatos a diputados locales y diputados federales, se niega como lo aduce la actora el que se atente contra los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y equidad dentro de la contienda electoral, nos inconformamos en la presente causa, el que este consejo municipal haya decretado la medida cautelar solicitada por la actora, sin una justificación adecuada así como motivación de la misma, por tanto y para los efectos de continuar con esta contestación, es que en estos momentos hago entrega de un escrito de contestación de la demanda, misma que expresa los considerandos y el soporte legal respecto de lo arriba mencionado, haciendo énfasis en que la demanda denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional y ante el análisis minucioso del expediente materia con motivo de esta comparecencia, se puede acreditar el que en los espacios que la colación que representa el candidato José Ángel Córdova Villalobos por supuesto que tienen la permisividad y autorización legal para utilizarlos, la coalición Juntos para servir, contrató el uso de espacios de los denominados torniquetes y muretes, espacios mismos que se encuentran debidamente autorizados por el gobierno municipal de León, a través de los convenios de fecha 21 de mayo del año 2009 suscritos por el entonces presidente municipal y secretario del ayuntamiento de León, Guanajuato, así mimos (sic) se cuenta con el convenio de autorización de fecha del 27 de mayo del 2011 suscrito por el entonces presidente municipal y secretaria del ayuntamiento, se cuenta con la declaración otorgada ante el titular de la notaria pública número 89 de esta partido judicial, se cuenta con el anexo técnico que la empresa Regie T, mismo que señala y hace la propuesta a sus posibles clientes de los espacios propagandísticos fijados en los torniquetes, la pregunta sería ¿Cuál ilicitud?, se cuenta con el convenio celebrado entre la coalición juntos para servir y al empresa Regie T, convenio mismo que en el apartado de declaraciones del mismo la empresa proveedora aduce contar con los permisos municipales correspondientes para tal fin, asimismo en el clausulado del instrumento en cita se describen la distribución de los espacios propagandísticos contratados con la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR" en donde se tiene considerado el murete, barandal y los torniquetes, aunado a lo anterior de importante resulta señalar que existe un criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, en donde ha reconocido y le ha dado sustento legal a la utilización de los espacios que tanto el Partido Acción Nacional y la coalición Juntos para servir, hemos contratado con la empresa arriba citada y que hoy inverosímilmente se cuestiona y se aduce de ilegal, por tanto y por economía procesal al presentarse por escrito la contestación es que solicito se me tenga por hechas las aseveraciones respecto de esta denuncia, anunciando como prueba de la razón de mi dicho las actuaciones del expediente que hoy nos ocupa, en razón de que todos y cada uno de las documentales aquí citadas se encuentran integradas al mismo, por lo que en el momento procesal oportuno deberá remitirse al tribunal electoral del Estado de Guanajuato para sobreseer la causa que nos ocupa por no tenerse como acreditados los hechos denunciados, es cuanto.

Acto seguido, el Presidente de este órgano electoral le cedió el uso de la voz a la **parte denunciada**, por parte del **Partido Revolucionario Institucional**, tomando el uso de la voz su autorizado licenciado Juan Gilberto Ornelas Vela, quien manifestó literalmente lo siguiente: en este momento vengo a dar contestación a la queja instaurada en contra de los partidos que represento, precisando que solicito el cotejo y devolución de la escritura pública anexada por serme de utilidad, asimismo aclaro y manifiesto que en obvio de repeticiones inútiles y de economía procesal la contestación a la cual me estoy refiriendo además de ser del Partido Revolucionario Institucional será también a nombre del Partido Nueva Alianza con lo cual continuando, señalando que la citada queja la contesto a través de un escrito de fecha veinticuatro de mayo de 2015, el cual consta de seis fojas útiles por un solo lado y que en síntesis refiero que al tenor de lo que dispone el artículo 365 fracción III en su tercer párrafo de la ley comicial estatal, se debió llamar a juicio además de los involucrados, al representante de la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR", lo anterior en virtud de que se le está violando un derecho humano y garantía constitucional al privársele de su garantía de audiencia ya que al tenor de la investigación realizada por este instituto se pudo percatar que el involucrado directamente la contratación de dicha publicidad fue el representante legal y al no llamarlo a juicio estamos en presencia de la figura jurídica denominada Litis pasivo necesario, ya que reitero solo este representante es el único que puede defender el derecho de la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR", así mismo en la propia contestación se refiere que no se desconoce la ley ni electoral, ni estatal, ni mucho menos los reglamentos, agregando que para el caso en específico se tiene que observar lo dispuesto por el artículo 64 en su punto número dos de la Ley General de Partidos Políticos, además de lo dispuesto por el propio artículo 320 del Reglamento de Fiscalización expedido por el INE, ya que en dichos artículos mencionados autoriza la colocación de propaganda en vía pública, así como muretes y parabuses, por lo que al tenor de lo que dispone el artículo 133 de nuestra carta magna, esto es ley suprema de conformidad con el principio de supremacía constitucional, aunado a lo anterior he de manifestar que tal y como se ha referido dentro del propio expediente del que se actúa se encuentran tres documentos expedidos por la empresa Regie T, siendo el primero un anexo técnico y los dos siguientes escritos de fecha trece de abril y once de mayo del presente año, en donde señala que los espacios publicitarios que se venden están plenamente autorizados por la ley, por lo que dicha controversia incluso ya ha sido resuelta en otro proceso similar y que me permito referir siendo el número de expediente SER-PSD-154/2015 resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde en resumen resuelve dicha controversia por tener dicho equipamiento una doble funcionalidad y reitero en obvio de repeticiones inútiles y de conformidad por el artículo 334 fracción IV en la etapa procesal oportuna alegaré lo conducente, es cuanto.

Acto seguido, el Presidente de este órgano electoral le cedió el uso de la voz a la **parte denunciada**, por parte del **Partido Verde Ecologista de México**, tomando el uso de la voz su autorizada licenciada Vanessa Sánchez Cordero, quien manifestó literalmente lo siguiente: que en uso de la voz ratifico en su contenido y términos el escrito que se acompaña para dar contestación que suscriben José Belmonte Jaramillo, Carlos Joaquín Chacón Calderón y Dante Franco Hernández, en sus respectivas calidades para dar contestación a la queja iniciada por el Partido Acción Nacional, y reitero que se niega categóricamente todos y cada uno de los hechos narrados por el Partido Acción Nacional por cuanto a que no existe una infracción por parte del candidato José Ángel Córdova Villalobos la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR" y los partidos que la integran siendo el Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, asimismo ofrezco como prueba de esta parte la instrumental de actuaciones por cuanto a que en autos obran diversos documentos a que se ha referido quienes me anteceden en el uso de la voz y que fueron exhibidos por la empresa Regie T de los que se desprende existe autorización por parte de la autoridad municipal, existe contrato de prestación de servicio con la coalición juntos para servir y los espacios publicitarios así como la propaganda electoral colocada en los mismos cumple con todos y cada uno de los preceptos de la Ley Electoral aplicables a la propaganda en cuestión, por último hago propios los argumentos contenidos en la resolución del diverso procedimiento especial sancionador resueltos por la Sala Regional Especializada en el expediente 154/2015 en donde se reconoce que por las características físicas y estructurales de los parabuses, estos tienen espacios destinados para la colocación de toda propaganda incluyendo propaganda electoral y no es ilegal que se exhiba propaganda electoral en dichos espacios, es todo.

Acto seguido, el Presidente de este órgano electoral le cedió el uso de la voz a la **parte denunciada**, por parte del **Partido Nueva Alianza**, tomando el uso de la voz su autorizado licenciado Juan Gilberto Ornelas Vela, quien manifestó literalmente lo siguiente: En este momento ratifico lo señalado por el de la voz, así como solicito se me tenga por contestado a la queja interpuesta a través del escrito que en la anterior intervención le proporcioné, por lo que en obvio de repeticiones inútiles manifiesto que es cuanto.

3.- PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.

Por parte del denunciante, en su escrito de denuncia el ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ofreció como pruebas las siguientes:

- A) Ochenta y uno fojas útiles en las que se contienen fotografías solo por el anverso.
- B) Presunciones legal y humana, toda vez que la misma no se encuentra contemplada dentro de los medios de prueba que se pueden ofertar dentro de este procedimiento especial sancionador en los términos del artículo 374 párrafo segundo de la Ley Comicial del Estado no se le admitió.
- C) Instrumental de actuaciones, toda vez que la misma no se encuentra contemplada dentro de los medios de prueba que se pueden ofertar dentro de este procedimiento especial sancionador en los términos del artículo 374 párrafo segundo de la Ley Comicial del Estado no se le admitió.

Pruebas aportadas por las partes denunciadas.

Por parte del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en su calidad de candidato a la presidencia del Ayuntamiento del municipio de León registrado por la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR", su autorizado el ciudadano José Belmonte Jaramillo en términos amplios del artículo 405 de la ley electoral local y artículo 15 del Reglamento de Quejas y denuncia (sic) del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ofreció en su escrito de contestación a la denuncia y/o queja de fecha veinticuatro de mayo del presente año, el cual consta de ocho fojas útiles solo por el anverso, ofreciéndolas de nueva cuenta de manera verbal en su intervención en la presente diligencia, consistentes en documentales recabadas por esta autoridad y toda vez que las mismas se encuentran incorporadas dentro del presente expediente en que se actúa, se le tuvieron por admitidas y desahogadas en este acto por su propia naturaleza; y en relación a la prueba que ofreció de instrumental de actuaciones, toda vez que la misma no se encuentra contemplada dentro de los medios de prueba que se pueden ofertar dentro de este procedimiento especial sancionador en los términos del artículo 374 párrafo segundo de la Ley Comicial del Estado no se le admitió.

Por parte del Partido Revolucionario Institucional, su autorizado el ciudadano Juan Gilberto Ornelas Vela, en términos amplios del artículo 405 de la ley electoral local y artículo 15 del Reglamento de Quejas y denuncia del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no ofreció pruebas en su escrito de contestación a la queja y/o denuncia, así mismo no ofreció de manera verbal ninguna prueba en su intervención.

Por parte del Partido Verde Ecologista de México, su autorizada la licenciada Vanessa Sánchez Cordero, en términos amplios del artículo 15 del Reglamento de Quejas y denuncia del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ofreció la prueba instrumental de actuaciones, toda vez que la misma no se encuentra contemplada dentro de los medios de prueba que se pueden ofertar dentro de este procedimiento especial sancionador en los términos del artículo 374 párrafo segundo de la Ley Comicial del Estado no se le admitió.

Por parte del Partido Nueva Alianza, su autorizado el ciudadano Juan Gilberto Ornelas Vela, en términos amplios del artículo 405 de la ley electoral local y artículo 15 del Reglamento de Quejas y denuncia del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no ofreció pruebas en su escrito de contestación a la queja y/o denuncia, así mismo no ofreció de manera verbal ninguna prueba en su intervención.

4.- LAS DEMAS ACTUACIONES REALIZADAS.

Esta autoridad sustanciadora con el propósito de allegarse de información, para poder llevar el emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos conforme a derecho, se desahogó lo siguiente:

A.- Razón de Abstención de Notificación de fecha once de mayo de la presente anualidad, donde se hace constar que el oficio numero (sic) CM20/151/2015 de fecha once de mayo de

dos mil quince, no pudo ser entregado a la empresa denominada Corporativo Publicitario MAO S.A. de C.V.

B.- Razón de Abstención de Notificación de fecha once de mayo del año en curso, donde se hace constar que el oficio numero (sic) CM20/152/2015 de fecha once de mayo del dos mil quince, no pudo ser entregado a la empresa denominada Equipamientos Urbanos de México S.A. de C.V.

Actuaciones que obran en el expediente en que se actuó.

5.- CONCLUSIONES.

Del análisis exhaustivo de todas y cada una de las actuaciones desahogadas por parte de esta autoridad sustanciadora, se estima que no existen probanzas pendientes de desahogar y que en el expediente 5/2015-PES-CM20 integrado con motivo de la investigación de la presente queja, se determina que hay elementos probatorios suficientes para ordenarse su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que se resuelva lo que en derecho proceda.

Así mismo, esta autoridad señala que una vez que se admitió la queja y/o denuncia, se inició una minuciosa investigación, mediante requerimientos de información, a diversas dependencias, y comités municipales y estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza siendo contestados los requerimientos de información en tiempo y forma, para que esta autoridad pudiera dictar el auto donde se señaló la audiencia de pruebas y alegatos, mismas en la que asistieron todas las partes.

Una vez realizadas las diligencias, requerimientos de información, celebración de audiencia de pruebas y alegatos, este órgano electoral al hacer un estudio y análisis a fondo de todas y cada una de las constancias y diligencias que obran dentro del expediente, así como de las pruebas técnicas consistentes en la fotografías que contienen las fichas técnicas, y las diligencias de inspección realizadas por esta autoridad, de igual manera se precisa que en el requerimiento de información realizado a la empresa Regie T B.U. León, mediante oficio numero(sic) CM20/150/2015 de fecha once de mayo de la anualidad, el cual fue contestado y cumplido con las copias certificadas de los instrumentos legales celebrados, hasta el día dieciocho de mayo del presente año, mismo que fue recibido en las oficinas de este Consejo Municipal Electoral, en el cual uno de los contratos anexados fue la copia certificada del contrato de prestación de servicios publicitarios, suscrito por la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR" integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, representado por el licenciado Jorge Luis Ramírez, y REGIE INTERNACIONAL S.A. DE C.V., representada por Denis Jean Philippe Rabault, de fecha tres de abril del año dos mil quince.

Contrato que al analizarlo en su Clausula quinta referente al periodo de inicio, vigencia y permanencia de la publicidad, la cual en su primer párrafo dice textualmente,...["EL PROVEDOR" comenzara a prestar sus servicios de la siguiente forma:

Al Candidato JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA VILLALOBOS a partir del día 5 de abril de 2015 al 05 de mayo del año 2015.]...

En ese orden de ideas esta autoridad electoral dictó la medida cautelar, dentro del expediente en que se actúa, **en sesión extraordinaria efectuada en fecha SEIS DE MAYO del presente año, donde se ordena el retiro de la propaganda electoral ubicada en los torniquetes y pasamanos de acceso y salida de los paraderos del Sistema Integrado De Transporte Público en esta ciudad de León**, es decir al día siguiente de vencido el contrato celebrado entre Coalición "JUNTOS PARA SERVIR" integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, representado por el licenciado Jorge Luis Ramírez, y REGIE T INTERNACIONAL S.A. DE C.V., representada por Denis Jean Philippe Rabault, lo cual corrobora la colocación de la propaganda electoral denunciada, pero el requerirle información a los partidos políticos denunciados, al representante legal de la Coalición "Juntos para servir", sobre algún instrumento legal celebrado para colocar o fijar la propaganda en los pasamanos y/o torniquetes del Sistema Integrado de Transporte Optibús, en todo momento manifiestan en su contestación que no han celebrado ningún instrumento legal, por lo anterior fue que esta autoridad dictó la medida cautelar.

En esa tesitura se considera que la propaganda que se había fijado en los pasamanos y torniquetes del Sistema Integrado de Transporte Optibús, estos últimos si están considerados como elementos de equipamiento urbano, trayendo consigo que si hay responsabilidad para el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en su calidad de candidato a la presidencia del Ayuntamiento del municipio de León registrado por la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR", Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, y Partido Nueva Alianza.

Ahora bien, en virtud de que la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio electoral con número de expediente SM/JE-2/2014, determinó que las conclusiones que emita la autoridad administrativa electoral dentro del informe circunstanciado, no deben contener pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, pues dicha autoridad

solamente se encarga de sustanciar el procedimiento especial sancionador, por tanto esta autoridad sustanciadora solamente hará el señalamiento de los hechos denunciados y la infracción posiblemente actualizada.

Por lo que hace ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en su calidad de candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de León registrado por la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR", los hechos que se le imputan consisten en la colocación de propaganda electoral dirigida a obtener el voto a favor del candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de León registrado por la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR", ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, misma que se ha fijado sobre postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte público y que son del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte Optibús del municipio de León, Guanajuato, infracción prevista en el artículo 346, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 202, fracciones I y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo que hace el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, y Partido Nueva Alianza, que integran la coalición "JUNTOS PARA SERVIR", en la colocación de propaganda electoral dirigida a obtener el voto a favor del candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de León registrado por la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR", ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, misma que se ha fijado sobre postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano público y que son del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte Optibús del municipio de León, Guanajuato, las infracciones previstas en el artículo 346, fracción VI, en relación con el artículo 202, fracciones I y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo Municipal Electoral solicita:

ÚNICO.- En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 375 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y artículo 61 en relación con el 62 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tener por entregando el **Informe Circunstanciado** correspondiente al presente Procedimiento Especial Sancionador.

CUARTO.- Quien presentó la queja y/o denuncia que dio lugar al expediente conformado con el Procedimiento Especial Sancionador, fue Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato; del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por hechos que consideró constituyen posibles infracciones a la normatividad electoral.

Así lo hizo constar la autoridad instructora, desde el primer proveído dictado en fecha 17 de abril de 2015, por lo que al tener el denunciante acreditado su carácter de representante del Partido Acción Nacional, dicha circunstancia resulta suficiente para tener por justificada su personería en el asunto que nos ocupa.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido de la jurisprudencial que indica:

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA). En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Tercera Época, **Jurisprudencia**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29., Tesis: 9/97, página 29.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis De la Peza.

Así las cosas, la referida queja y/o denuncia, que dio lugar al inicio del presente procedimiento sancionador, presentada por el representante del Partido Acción Nacional, ante el mencionado Consejo fue del tenor literal siguiente:

ASUNTO: DENUNCIA Y/O QUEJA POR LA COMISION DE HECHOS INFRACTORES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR FIJACION INDEBIDA DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO

**CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
EN LEÓN GUANAJUATO.
P R E S E N T E.**

ULISES GUILLERMO RUGERIO DEL ORBE, promoviendo en mi carácter de Representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con fundamento en el artículo 62, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato ante esta autoridad electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta autoridad electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Consejo, y autorizando en los términos amplios previstos en el artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados Jorge Fernando Valencia Gallo, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Miryam Eulalia Oliva Córdova, Claudia Imelda Jasso Hernández, José Luis Betancourt Chávez, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en Blvd. Jorge Vertiz Campero # 195 esq. Con Vicente Valtierra, col. San Pedro de los Hernández e(sic) esta Ciudad, dicho lo anterior comparezco de manera respetuosa ante usted a exponer:

Con fundamento en el artículo 51, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, formulo (sic) la presente Denuncia y/o Queja, en contra del Candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de León registrado por la Coalición "Juntos Para Servir", C.JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA VILLALOBOS, así como en contra de los partidos políticos PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PARTIDO VERDE

ECOLOGISTA DE MEXICO y PARTIDO NUEVA ALIANZA que integran la Coalición mencionada, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE por hechos constitutivos de Infracciones y violaciones (sic) a la Normatividad (sic) Electoral, susceptibles de ser sancionados por la colocación (sic) ilegal de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, prohibición prevista en el artículo 250, apartado 1, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 202, fracciones I y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; para tal efecto y en cumplimiento con lo previsto en el ordinal 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señalo:

Artículo 372.....

LA DENUNCIA DEBERÁ REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;

Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, en mi calidad de Representante ante el Consejo Municipal electoral de León, Gto.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;

Es el indicado ubicado en Blvd. Jorge Vertíz Campero # 195 esq. Con Vicente Valtierra, col. San Pedro de los Hernández de esta Ciudad.

III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;

Anexo acuse de recibido del Nombramiento efectuado a mi favor, como Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; solicitando se emita certificación de dicho nombramiento y se agregue a expediente para los efectos correspondientes.

SEÑALAMIENTO DE TERCEROS INTERESADOS:

C. JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS con domicilio en calle Aurelio Luis Gallardo No. 405 (esquina con calle Purísima) colonia Industrial (frente al parque Hidalgo) y/o calle Monte Aconcagua número 108 cumbres del campestre ambos de esta Ciudad.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL con domicilio en Blvd. Adolfo López Mateos número 330 zona centro de esta Ciudad.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO con domicilio en calle Praga número 505 colonia Andrade de esta Ciudad.

PARTIDO NUEVA ALIANZA con domicilio en Blvd. Euquerio Guerrero con nuevo acceso a Guanajuato, local 20 plaza Marfil colonia Burócratas de la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

HECHOS

PRIMERO.- Que es un hecho notorio que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014-2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de Octubre del 2014 mediante la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

En el Proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas Autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrá de gobernar este Municipio de León Guanajuato.

SEGUNDO.- En tal contexto, es que con motivo del proceso electoral se debe de garantizar la seguridad jurídica frente aquellos actos ilegales de los ciudadanos, precandidatos, candidatos y partidos políticos, e incluso terceros, que puedan presumir la conculación de los principios constitucionales y legales que rigen en la materia electoral; que en el presente caso, son específicamente las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 202 fracciones I y IV que indica en forma imperativa que No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, y de igual forma, que No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; otorgando conforme a dicho precepto además, las correspondientes potestades a las autoridades electorales para ordenar (sic) retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

TERCERO.- Es el caso, que en violación a las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 202 (sic) fracciones I y IV, la propaganda electoral dirigida a obtener el voto a favor del Candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de León registrado por la Coalición "untos Para Servir", C. José Ángel Córdova Villalobos, se han fijado sobre portes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida urbano público y que son parte del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte Optibús del municipio de León, Guanajuato, el cual se encuentra integrado por las siguientes estaciones:



Las estaciones y/o paraderos que se ha visto afectado por la propaganda electoral del objeto de la presente queja y/o denuncia, son las 59 siguientes:

Azteca	Hermanos Aldama	Parque Juárez
Américas	Hospital General	Paseo de Jerez
Apolo	IMSS T-1	Peñitas
Aquiles Serdán	IMSS T-21	Poliforum
Boca Negra	Industrial	Preparatoria
Buenos Aires	Insurgentes	Reforma
Bugambillas	ISSTE	San Isidro
Calvario	Julián de Obregón	San Miguel
Central camionera	Justo Sierra	San Pedro
Centro Ciudadano	La Luz	Santander
Centro de Salud	La Paz	Sapal
Centro Histórico	Lluvia	Soledad
Cervantes	Los Fresnos	Tierra Blanca
Deportiva	Los Gómez	Trigo
Espíritu Santo	Los Limones	V. Carranza
Expiatorio	Los Reyes	Valverde y Téllez
Florida	Manzanares	Villanueva
Francisco Villa Sur	Michoacán	Vista Hermosa
Gaona	Monumento a la Madre	Zona Piel
Guanajuato	Parque Hidalgo	

ANEXO AL PRESENTE, documentales privadas cuyo contenido denominadas fichas técnicas cuyo contenido demuestra las estaciones que han sido afectadas, con identificaciones que precisan, entre otros elementos, las imágenes y características de la propaganda electoral que en forma ilegal se ha instalado en dicha infraestructura de carácter urbano.

Hecho anterior que es violatorio de las disposiciones lectorales prohibitivas mencionadas, pues en términos de lo previsto por el artículo 793 fracción III del Código Civil para el Estado de Guanajuato se consideran bienes inmuebles de propiedad pública, tanto en virtud de lo establecido por las reglas generales de los bienes inmuebles, como para los particulares de los bienes del dominio público.

CUARTO.- Dichas estaciones son y deben considerarse afectos al servicio público de transporte urbano en ruta fija y por consecuencia forman parte del equipamiento urbano, por lo siguiente:

El Código Territorial para el Estado de Guanajuato, en su artículo 2 fracción XIX, contempla un concepto de "equipamiento urbano" y establece que éste consiste en cualquier inmueble, construcción y mobiliario afecto a un servicio público, como se indica a continuación:

"XIX- Equipamiento urbano: cualquier inmueble, construcción y mobiliario, afecto a un servicio público o destinado a la realización de obras complementarias de beneficio colectivo, o aquéllas relativas a la educación, esparcimientos, deporte, difusión cultural o prestación de servicios asistenciales;"

Siendo el transporte público urbano, un servicio público urbano, un servicio público, que compete al municipio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 fracción I, 6, 77 fracción I inciso A), 78 y 78 bis de la Ley de tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. Dichos preceptos se reproducen a continuación:

"**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto:
I. Regular y ordenar el servicio público y especial de transporte de competencia estatal y municipal;
y"

"**ARTÍCULO 6.** Corresponde al ejecutivo del estado y a los municipios la prestación del servicio público de transporte conforme a las modalidades que para cada uno les señale la presente ley."

"**ARTÍCULO 77.** Para los efectos de esta ley, el servicio público de transporte se divide en:

I. De personas:

A) Urbano."

"**ARTÍCULO 78.** El servicio público de transporte urbano en ruta fija es el destinado al traslado colectivo de personas dentro de las zonas urbanas del territorio municipal, mediante el uso de microbuses, minibuses, autobuses o cualquier otro vehículo que la autoridad municipal considere adecuado, los que en ningún caso tendrá una capacidad inferior a veinte asientos y sin modificar las características de fabricación.

El servicio se prestará con apego a los itinerarios, unidades, rutas, horarios, terminales y frecuencias que establezca la dependencia u organismo encargado del transporte en el municipio."

"**ARTÍCULO 78 BIS.** Los municipios prestarán el servicio público de transporte urbano a través del sistema que garantice la operación más eficiente, segura y confortable, evitando la sobre posición no justificada de rutas y el exceso de unidades a fin de garantizar índices razonables de rentabilidad en su operación y tarifas accesibles a la población.

El servicio se podrá prestar a través de sistemas de rutas independientes o convencional (sic), de rutas integradas o de cualquier otro que determine el ayuntamiento, conforme a las dimensiones del área urbana, volumen de usuarios, necesidades específicas de traslado, tiempos de recorrido y las características de la infraestructura vial existente.

Las características de las rutas, unidades, infraestructura y demás componentes de cada uno de los sistemas se establecerán en el reglamento correspondiente."

QUINTO.- Dichas violaciones constituyen conculcación de los principios constitucionales y legales en materia electoral por el Candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de León registrado por la Coalición "Juntos Para Servir", y el C. José Ángel Córdova Villalobos, así como en contra de los partidos políticos PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO y PARTIDO NUEVA ALIANZA que integran la Coalición, por hechos constitutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados por violaciones a las normas reglamentarias sobre la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Para evidenciar la participación de los partidos políticos como muestra exhibo las siguientes fotografías:

DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:



DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO



DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA



LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICION "JUNTOS PARA SERVIR" FIJARON DE FORMA INDEBIDA Y DOLOSA PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO DE ESTA CIUDAD EN COLABORACION CON SU CANDIDATO C. JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, CONSTITUYENDOSE EN INFRACTORES DE LA NORMA ELECTORAL Y SIENDO POR TANTO MERECEDORES DE LA SANCION CORRESPONDIENTE.

De continuarse permitiendo la transgresión a la conducta ilegal que nos ocupa, es tanto como otorgar veladamente autorización para la comisión de la infracción, con la participación directa en la AFECTACIÓN GRAVE A LA EQUIDAD que debe prevalecer en la contienda y que su resguardo es competencia de la autoridad electoral, otorgando una falta de certeza jurídica y salvaguarda de los derechos político-electorales de los demás participantes.

Y ante la infracción de los mencionados deberes jurídicos debe investigarse y sancionarse por la Legislación de la Materia, en virtud de que otorga una posición de ventaja indebida dentro de la contienda electoral, y así mismo puede afectar el resultado de la misma.

SEXTO.- Por los efectos perniciosos de dichas conductas infractoras de los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y equidad en la contienda electoral en materia electoral, amerita la presente denuncia ante esta H. Autoridad Electoral y debe ser evitada por medio de las medidas cautelares previstas en Ley.

Lo anterior, por ser violatorio a las exigencias y prohibiciones previstas en el artículo 250, apartado 1, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 202 fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Hechos que deben ser sancionados en términos de ley.

V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

P R U E B A S

a) **Documental privada, (consistentes en 59 fichas técnicas por estación afectada)** que identifica y señala las estaciones que han sido afectadas con la ilegal colocación de la propaganda electoral dirigida a obtener el voto a favor del Candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de León registrado por la Coalición "Juntos Para Servir", C. José Ángel Córdova Villalobos, sobre postes de contención y/o pasamanos, así como elementos de acceso, para el ingreso y salida al transporte urbano público (sic) que son parte del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte Optibúes del municipio de León, Guanajuato, con ubicación y fotografías de los elementos perniciosos;

b) **Inspeccional que la autoridad practique** en términos del segundo párrafo del artículo 358 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en correlación con el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con el objeto de corroborar lo manifestado y aportado en la presente queja;

c) Presunciones legal y humana; e

d) Instrumental de Actuaciones.

VI. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.

Es menester solicitar a esta H. Autoridad electoral, Instaure el procedimiento para conceder MEDIDA CAUTELAR a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en general a la normatividad electoral, a efecto de que se ordene al Candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de León registrado por la Coalición "Juntos Para Servir", C. José Ángel Córdova Villalobos (sic)

retiro inmediato de toda la propaganda electoral que ilegalmente se ha fijado sobre postes de contención y/o pasamos de ingreso y salida al transporte urbano público y que son parte del equipamiento urbano de las líneas (5) que constituyen el Sistema Integrado de Transporte Optibús del municipio de León, Guanajuato y que conforme a la prueba técnica aportado se ha descrito y probado debidamente.

Solicitamos que sea emitido, de conformidad con lo previsto en los ordinales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato este Consejo es competente para decretar la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 356 y 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 12 fracción IV, 74, 75 fracción c) y d), 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, a esta H. (sic) Autoridad Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por formulando Denuncia Y/O Queja de hechos trasgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito y se proceda a turnar el presente ante el Tribunal Electoral de Guanajuato a efecto de que se sancione al infractor.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

TERCERO.- Se provea sobre la adopción de las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas.

QUINTO.- Por su parte, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa, se apersonaron en la audiencia respectiva, ante la autoridad administrativa electoral municipal realizando las alegaciones que estimaron pertinentes de forma verbal y escrita, para defender sus posturas procesales, por lo que a continuación se plasma el contenido de los argumentos defensivos de cada denunciado.

1. El denunciado **José Ángel Córdova Villalobos** candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de León, Guanajuato, por la coalición “Juntos para Servir”, expresó por conducto de su autorizado, José Belmonte Jaramillo, lo que sigue:

A continuación, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León da el uso de la voz al autorizado del denunciado ciudadano **José Ángel Córdova Villalobos** candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de León, Guanajuato registrado por la Coalición “JUNTOS PARA SERVIR”, para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que su intervención será por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el autorizado del denunciado **manifiesta:** en su uso de la voz y ante esta etapa de alegatos, quien suscribe manifiesta que resulta trascendente el que en las actuaciones del expediente ninguna manifestación por escrito o por comparecencia se encuentra por parte de los actores al respecto de cuestionar tachar o denunciar de falsos los convenios y contratos que en la contestación de la denuncia mi representada señaló como elementos probatorios, razón por la cual y ante que la propia ley estatal electoral señala que para la instalación de propaganda se debe de considerar la normativa municipal y la electoral es que se prueba la legalidad de ese medio de expresión dirigida al ciudadano elector, ello y en razón de que haciendo una revisión minuciosa al contrato de presentación de servicios publicitarios celebrado por la Coalición “JUNTOS PARA SERVIR” y la empresa Regie T Internacional S.A. de C.V. queda claro que quien le contrata al proveedor no determina o decide en dónde se publicitará la propaganda electoral, es el mismo proveedor quien ofrece los espacios designados para tal efecto, y ello se puede corroborar en el anexo técnico que la propia empresa provee con el contrato de presentación en cita, razón por la cual ninguna de la propaganda electoral instalada en los paraderos del Sistema Integral de Transporte en León Optibús se encuentra en un lugar prohibido toda vez que tanto los torniquetes como los muretes encuentran dentro del citado anexo y por ende se encuentran autorizados mediante los convenios y contratos celebrados entre el gobierno municipal y la empresa proveedora de la propaganda, ello insisto sin contravenir el mismo precepto legal señalado por la denunciante, ahora bien fortalece la razón de mi dicho como ya lo mencioné los criterios sustentados vigentes y no contradictorios tanto de la Sala Superior como de la Sala Regional Especializada ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en donde refiere que este tipo de equipamiento urbano cuenta no solo con la función de servir para el uso de quien espera el transporte público sino que legalmente se permite como otro de los usos o función el que se tenga espacios que se tienen contratados con la empresa de ninguna forma alteran o esconden para el usuario el uso cotidiano de esos espacios para el uso del transporte urbano, por tanto mi representada considera que ante lo expresado fundamentado y con la aprobación del propio expediente este queda claro que en ninguna ilegalidad se ha cometido por mi representada ni por la coalición electoral con la que está registrada en cuanto a la utilización de los espacios de propaganda electoral, por tanto al magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato (sic) se le solicita de manera respetuosa y respetando las etapas procesales

conducentes se decreta el dejar sin efectos la medida cautelar que de manera inequitativa, ilegal, injustificada y sin el suficiente motivo decretó este Consejo Municipal, toda vez que con esta decisión de autoridad es que aquí sí está afectando realmente el principio de equidad que la contienda electoral exige a los participantes de estas elecciones constitucionales .-

Luego, mediante escrito presentado en la propia audiencia, por el representante del denunciado doctor José Ángel Córdova Villalobos, se expuso lo siguiente:

Procedimiento Especial Sancionador 5/2015-PES-CM20 (León)

ASUNTO: Comparecencia Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**C. Presidente del Consejo Electoral Municipal de León.
Autoridad Sustanciadora.
Presente.**

CC. Consejeros Electorales Municipales de León, Guanajuato

Quien suscribe, **C. DR. JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS**, por propio Derecho, ciudadano Candidato a Presidente en la elección Constitucional del Ayuntamiento Municipal de León, Guanajuato, personería que se acredita con la copia certificada de la Constancia de registro expedida por el Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el número 405 de la calle Aurelio Lui Gallardo, Colonia Moderna, León, Guanajuato, autorizando desde estos momentos a los **CC. Zohe Berenice Alba González y/o José Belmonte Jaramillo y/o María Alicia Hernández Ramírez y/o Adalberto Alanís Ramírez** para que, reciban cualquier documental y se impongan a nombre y representación del suscrito en autos, así como el que realicen todos los actos procesales e interpongan los medios impugnativos conducentes a la defensa de quien suscribe, lo anterior y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEG, ante Usted comparezco de la manera más atenta y con el debido respeto a fin de exponer:

Con fundamento en la fracción II del artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y los artículos 58 y 60 en su fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es que, el suscrito comparece a través de mi representante para efecto de desahogar la Audiencia a la que fui mi emplazado conforme a la notificación de fecha del 22 de mayo del año 2015.

Por tanto y en cumplimiento lo preceptuado en la Ley Comicial Local, de los hechos denunciados por la hoy actora expongo:

a).- Niego categóricamente que, la Actora tenga la verdad legal en las pretensiones que denuncia;

b).- Niego categóricamente que existan violaciones a las exigencias y violaciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales específicamente en su artículo 202 fracciones I y IV;

c).- Niego categóricamente que se hayan instalado de manera ilegal la propaganda de mi candidatura en la infraestructura de las estaciones y/o paraderos del Sistema de Transporte Optibús del municipio de León;

d).- Niego categóricamente como lo aduce la Actora el que se atente contra los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y equidad en la contienda electoral.

e).- Niego categóricamente y me inconformo en la presente causa, el que este Consejo Municipal electoral haya dictado la Medida Cautelar sin justificación y(sic) insuficiente motivación legal.

d).- Para la debida resolución que para el caso concreto nos ocupa, esta autoridad administrativa al emitir la Medida Cautelar debió de haber interpretado la norma no solo de forma Gramatical sino que también debió interpretarla conforme a los criterios Sistemático y Funcional.

CONTESTACION HECHOS DE LA DENUNCIA.

1.- NIEGO de manera categórica que el suscrito, haya violentado las exigencias que para la colocación de propaganda que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales tal y como lo aduce el Partido Acción Nacional en la denuncia presentada ante éste Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato.

2.- En efecto, las aseveraciones vertidas por Acción Nacional respecto de la propaganda de la candidatura de quien suscribe, instaladas en los espacios propagandísticos de las estaciones del Sistema Integrado de Transporte Optibus que la Empresa con razón social Régie T le ofertó, a la Coalición “Juntos para Servir”, no violenta el precepto legal 202 en sus fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón que la misma cuenta con la aprobación y permisos del máximo órgano de Gobierno Municipal, para hacer uso de ellos, tan es así que la Actora también tiene propaganda contratada con la misma empresa y en los espacios que, según la denunciante y al día de hoy esta autoridad al aprobar la Medida Cautelar, se encuentran instalados en el equipamiento urbano.

3.- De un estudio y análisis de la denuncia y sus anexos que le fueron notificados al suscrito en el emplazamiento, se observa lo siguiente:

La empresa Regie T, que reitero, fue la empresa que ofertó la renta de los espacios permitidos tanto a la Coalición Electoral “Juntos para Servir” así como, a los candidatos del Partido Acción Nacional (ello y porque también este instituto político tiene propaganda electoral en los paraderos que hoy se denuncian), previo a la suscripción de los respectivos contratos, es que la empresa en el caso de la Coalición le exhibió los lineamientos y normativas legales que le permiten poder ofertar en renta los multicitados espacios, las documentales en cita son:

a).- Convenio modificadorio de fecha del 21 de Mayo del 2009, celebrado por el Municipio de León, Guanajuato, representado en dicho Acto por los CC. LAE. Vicente Guerrero Reynoso y Lic. Francisco de Jesús García León, Presidente Municipal y Secretario de Ayuntamiento respectivamente y por otra parte la empresa denominada Business and Marketing de México, S.A. de C.V., representada por los CC. Lic. Alfonso Garza Tijerina Castro, Arturo Gilio Hamdan y Luis Antonio Domínguez; Acto que tuvo por objeto modificar el contenido del párrafo cuarto de la cláusula Tercera del Contrato Original a fin de que se elimine la prohibición a la empresa de colocar propaganda que indique proselitismo a favor de partidos políticos, se encuentren no en campañas políticas.

b).- Convenio de Autorización de fecha del 27 veintisiete de Mayo del 2011 dos mil once, celebrado por el Municipio de León, Guanajuato, representada en este Acto por el Lic. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, en su carácter de Presidente Municipal y asistido por la Lic. Mayra Angélica Enriquez Vanderkam, Secretaria del H Ayuntamiento, suscrito a favor de la Sociedad mercantil denominada Régie T International, S.A. de C.V., representada en éste Acto por el Jean Claude Destombes, en su carácter de representante legal, Acto que tiene por objeto acondicionar, colocar, instalar, explotar y comercializar todos los espacios publicitarios en los paraderos del sistema integral del Transporte.

c).- La Declaración Unilateral de Voluntad otorgada ante la fe del Lic. Horacio Irianda Alcalá Titular de la Notaria Pública número 89 en éste Partido Judicial de León, Guanajuato, bajo la escritura pública número 16, 633 de fecha 23 de Mayo del año 2014, mediante la cual el señor Don Denis Jean Philipp Rabault en representación de Regie T International, S.A. de C.V. en su calidad de causa habiente reconoce y ratifica expresamente la transmisión a Título gratuito lo estipulado en la Escritura Pública 16,363 de fecha del 28 de julio del 2004 otorgada ante la fe del Lic. Jorge Humberto Carpio Mendoza, Titular de la Notaria Pública número 95 en éste Municipio.

d).- Anexo Técnico, emitido por la Empresa Régie T en donde se describen los espacios publicitarios o propagandísticos que ofertan a los interesados, los cuales son:

1.- Tarjeta de acceso;

2.- Torniquetes (espacios propagandísticos que de conformidad con el Convenio celebrado entre la empresa en cita y la Coalición “Juntos para Servir”, fueron contratados para la candidatura del suscrito);

3.- Máquinas Expendedoras;

4.- Muretes (espacios propagandísticos que de conformidad con el Convenio celebrado entre la empresa en cita y la Coalición “Juntos para Servir”, fueron contratados para la candidatura del suscrito);

5.- Mapas de Ruta;

6.- Mupies en estaciones SIT 2;

7.- Espacios Publicitarios (opcionales);

8.- Espacios para comunicación Institucional.

9.- Así mismo, el Anexo referido y que obra en el expediente, describe el inventario de los Espacios Publicitarios o Propagandísticos con opción a renta.

e).- Contrato de prestación de servicios publicitarios en vía pública en campaña, que celebran por una parte la Coalición “Juntos para Servir” integrada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), y Nueva Alianza (PANAL), representada en este Acto por el Lic. Jorge Luis Ramírez Ramírez con la Empresa Regie T International S.A. de C.V. representada en este acto por el señor Denis Jean Philipp Rabault.

4.- Las Documentales Públicas anteriormente citadas demuestran que, la contratación e instalación de la propaganda (que ilegalmente ésta autoridad retiro mediante el decreto de una injustificada Medida Cautelar), cumplen con la normatividad Administrativa del Municipio, con el convenio celebrado de entre los particulares, así como la Normativa Electoral vigentes en nuestro municipio, en razón de que los espacios rentados no se deben de considerar con la sola característica de que están en Equipamiento Urbano, esto es, en el caso concreto, la interpretación de la norma, no solo debe ser de manera Gramatical, pues de conformidad a los criterios y tesis electorales emitidos por la Sala Superior, el EQUIPAMIENTO URBANO tiene una doble característica, las cuales son: a).- Se considera, como elemento que proporciona un servicio público y b).- sirven o deben de considerarse, dada su ubicación, composición y estructura para la difusión de propaganda, ya que los mismos cuentan con exhibidores (SRE-PSD-154/2015 SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION – Sentencia Clave JD/PE/JD09/PUE/PEF/3/2015 y su acumulado.)(sic)

Esto es, la Propaganda Denunciada que se encuentra instalada en el Equipamiento Urbano hoy denunciada, y que por su destino, ubicación y naturaleza (del equipamiento urbano) constituyen un espacio o zona de espera para la llegada del transporte público, aparte de prestar el servicio público cuenta con la particularidad de generar apoyo a la actividad económica y cultural de la comunidad.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior considerar como elementos de equipamiento urbano, todos aquellos a través de los cuales se proporcionan servicios públicos;

No obstante a lo anterior, también ha sido criterio de la máxima autoridad electoral jurisdiccional el que este tipo de equipamiento urbano tiene otras funciones dada su ubicación, composición y estructura, que es la de servir, como lugares para la difusión de propaganda, ya que los mismos cuentan con espacios permitidos para tal fin, destinados para el alojamiento o fijación de publicidad.

5.- Razón por la cual resulta injustificado que la hoy Actora denuncie que la propaganda referida vulnere los principios constitucionales y legales en materia electoral, por lo arriba citado; Aunado a que el denunciante cae en una incongruencia o inconsistencia jurídica, toda vez que, como lo he referido el Partido Acción Nacional contrato con la misma empresa y en los mismos paraderos del sistema integrado de transporte de León, Guanajuato.

6.- Continuando con el estudio y análisis del expediente que me fuere notificado, es que obra en autos del mimo(sic) que el Secretario de éste Consejo Municipal, al desahogar la Inspección en los Paraderos y/o estaciones del Sistema Integrado de Transporte Optibús en fecha del día 22 de Abril del dos mil quince, realizada una diligencia ineficiente y carente de los elementos mínimos y formales para el desahogo de una diligencia de estas características toda vez que, omite de manera grave describir y dar fe de los demás elementos vistos en los multicitados paraderos, toda vez que, el Secretario no da fe, de la también existencia de propaganda electoral de los candidatos de Acción Nacional que en el supuesto del criterio de la aprobación de la medida cautelar también se encuentran (sin que el suscrito lo conciba), instalados en el mismo equipamiento Urbano.

7.- Ahora, en el análisis del Acuerdo que hoy se impugna, quien suscribe percibe la existencia de graves omisiones e incumplimiento a la norma electoral en cuanto a las diversas actuaciones que la autoridad sustanciadora cometió previo a concluir que efectivamente se justifica la otorgación de la Medida Cautelar, que al no estar debidamente motivada y fundamentada a quien suscribe le causa un perjuicio e inequidad en la contienda electoral municipal en que participo

8.- De trascendencia Jurídica, (sic) resulta señalar que el suscrito, no ha celebrado ningún contrato con la empresa Regie T International, respecto de la propaganda de mi candidatura instalada en los Torniquetes y Muretes que hoy se denuncian; Lo anterior y tal y como lo citan por separado los representantes de los Partidos políticos del PRI, PVEM y NA, en las contestaciones que realizan ante los requerimientos emitidos por esta autoridad, en donde son claros en el que la propaganda que se encuentra instaladas en los espacios que para tal efecto contienen los paraderos, fueron contratados por el Representante de la Coalición "Juntos para Servir".

Y es en el contrato que refiero en el inciso e) del numeral 3 de este capítulo, en donde se puede constatar en el capítulo de Declaraciones y sus Cláusulas la legalidad y veracidad de mi dicho respecto a quienes suscriben el contrato así como bajo que términos y condiciones se celebra el mismo; y que en obviada quien suscribe no fue parte del multicitado contrato.

PRUEBAS

1.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Resultando ser todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente 5/2015-PES-CM20 de la presente causa y que corroboran la razón de mi dicho.

Por lo anteriormente Motivado y Fundado, es que solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por comparecido y contestado la infundada queja en mi cintra, así como ofreciendo la Prueba anunciada.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, se remita el expediente sustanciado al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para el efecto de que se decrete el Sobreseimiento de la causa.

TERCERO.- Al Tribunal Estatal Electoral, se le solicita que luego de recibido el expediente que esta autoridad le remita, y verificando el cumplimiento de los requisitos legales, ordene dejar sin efectos la Medida Cautelar decretada por el Consejo electoral Municipal de León, en razón de que la decisión tomada resuelto ser perjudicial a la candidatura de quien suscribe trasgrediendo el Principio de Equidad de la contienda electoral.

En tanto que el **Partido Revolucionario Institucional**, a través de su autorizado Juan Gilberto Ornelas Vela, dijo lo que sigue:

A continuación, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León da el uso de la voz al autorizado del denunciado **Partido Revolucionario Institucional**, para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que su intervención será por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el autorizado del denunciado **manifiesta:** es de explorado derecho y conocimiento jurídico que en el derecho electoral existen diversos principios entre los cuales encontramos el de igualdad procesal refiriéndose en específico en las mismas oportunidades y acciones en los cuales los participantes siendo el caso específico del denunciante y denunciado puedan defender su derecho, otro de los principios en los cuales se basa es en el principio de concentración, señalando que dicho principio refiere que el caudal probatorio lo ofrezca denunciante o denunciado, así como las actuaciones realizadas e investigaciones forman parte de un todo por lo que se debe tener en cuenta al momento de resolver, por lo que al tenor d (sic) este ultimo (sic) señalo que de la investigación realizada como se realizó en la etapa de contestación, existe un tercero que no fue llamado a juicio, siendo el representante de la coalición por lo que se le viola su derecho constitucional contemplado en el artículo 14, por lo que lo (sic) correcto procesalmente hubiere sido haberlo llamado a juicio; en cuanto al fondo del

asunto refiero que existen principios constitucionales los cuales dan origen al (sic) leyes reglamentarias, leyes estatales y reglamentos en escrito y cabal cumplimiento de los que dispone el numeral 133 de nuestra carta magna y que de no aplicarse conculcarían los derechos humanos y garantías constitucionales de las personas agregando que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, por lo que es claro al tenor de los dispositivos que se citaron en la contestación de la presente queja y que en este momento vuelvo a repetir siendo el artículo 164 en su punto número dos de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo que dispone el artículo 320 del Reglamento de Fiscalización expedido por el INE, señala autorización expresa para la propaganda política en vía pública ya que para ello debe tomarse en cuenta su funcionalidad dada su ubicación, composición y estructura así como si obstaculiza la visibilidad de los señalamientos el que permita a las personas transitar y orientarse que en específico la legislación electoral prohíbe la violación a lo anterior siendo en el caso concreto que no viola ninguno de los elementos antes señalados, además de que la propia empresa encargada de vender la propaganda lo vende en su catálogo de servicios denominado en el presente asunto como anexo técnico, motivo por el cual la queja o denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, debe declararse infundada ya que de ninguna manera violenta precepto legal alguno y por el contrario la sanción a que hace mención debe aplicarse a la propia denuncia por la serie de quejas infundadas y frívolas que ha presentado de manera sistemática, es cuanto (sic).

A su vez, el **Partido Verde Ecologista de México** a través de su autorizada Vanesa Sánchez Cordero se expresó en la audiencia de pruebas y alegatos de la forma que sigue:

A continuación, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León da el uso de la voz al autorizado del denunciado **Partido Verde Ecologista De México**, para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que su intervención será por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el autorizado del denunciado **manifiesta**: en vía de alegatos en obvio de repeticiones innecesarias retomo y hago propio del partido que represento todos y cada uno de los argumentos vertidos tanto por el representante del candidato José Ángel Córdova Villalobos como del representante de los Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, y adicionalmente señalo que es falso que la referida resolución de la Sala Regional Especializada se refiera únicamente a los denominados mupies por cuanto a que dicho término en ningún momento es citado por la autoridad antes mencionada, y lo que sí reconoce dicha Sala es que el artículo 64 de la Ley de Partidos Políticos en su párrafo dos señala que debe entenderse por propaganda en vía pública toda aquella que se contrate o difunda entre otros elementos en parebuses, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar, párrafo que no pudiere ser contrario a los (sic) dispuesto por la propia legislación electoral que establece una prohibición, de igual forma se reitera el propio reglamento de fiscalización al reconocer en el párrafo cuatro del artículo 209 como propaganda exhibida en vía pública, la publicidad en estructuras dentro y fuera de las instalaciones localizadas en centrales de autobuses y cualquier otro medio similar, reconoce y da a los partidos la posibilidad de utilizar legalmente los espacios publicitarios que se encuentran en parabuses cualesquiera que sea su denominación, es todo.

Por su parte, en la multicitada audiencia de pruebas y alegatos el **Partido Nueva Alianza** por conducto de Juan Gilberto Ornelas Vela se expresó en los términos siguientes:

A continuación, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León da el uso de la voz al autorizado del denunciado **Partido Nueva Alianza**, para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que su intervención será por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el autorizado del denunciado **manifiesta**: en este momento manifiesto en vía de alegatos que ratifico lo narrado y argumentado por el de la voz en mi anterior participación y en específico lo que dije a nombre y representación del Revolucionario Institucional, por lo que hago míos en representación del Partido Nueva Alianza todos y cada uno de los argumentos antes señalados, es cuanto (sic).

Con lo anterior se da por concluida la participación de la autorizada del denunciado **Partido Nueva Alianza**, en la presente fase procesal.

Finalmente, obra en autos escrito presentado conjuntamente, por los ciudadanos José Belmonte Jaramillo, Carlos Joaquín Chacón Calderón y Dante Franco Hernández representantes respectivos, de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mediante el cual expresaron lo siguiente:

EXP. 5/2015-PES-CM20
Partido Acción Nacional
VS
José Ángel Córdova Villalobos Y otros.
Asunto: Se contesta queja.

OSVALDO BARRERA SALAZAR
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE LEON, GUANAJUATO:

P R E S E N T E:

José Belmonte Jaramillo, Carlos Joaquín Chacón Calderón y Dante Franco Hernández en su calidad de representantes de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, el primero como Representante suplente ante éste consejo Municipal personalidad que tiene debidamente reconocida, el segundo en su calidad de Dirigente Estatal del Partido Verde Ecologista de México, dicha personalidad la tiene debidamente acreditada ante el Consejo General del IEEG y por consecuencia en éste consejo Municipal, y el tercero en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas según Escritura Pública Número 12,073 tirada ante la fe de la Licenciada Nora Concepción Gutiérrez Mena, titular de la Notaría Pública número 18, en legal ejercicio del Partido Judicial de Guanajuato, Guanajuato, (misma que se anexa) de la C. María Bertha Solórzano Lujano misma que es Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza dicha personalidad la tiene debidamente acreditada ante el Consejo General del IEEG y por consecuencia en éste consejo Municipal respectivamente, nombrando como representante común al primero de ellos, y señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la finca marcada con el número 405 de la calle Aurelio Luis Gallardo de la colonia Moderna de esta ciudad, y autorizando en los términos de lo dispuesto por los artículos 405 del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato así como lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias, a los C. C. Licenciados JUAN GILBERTO ORNELAS VELA, ZOHE BERENICE ALBA GONZÁLEZ, LUIS ERNESTO BARBOSA PONCE, MARÍA ALICIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ADALBERTO ALANÍS RAMÍREZ, teniendo como nuestro representante común al primero en mención de los profesionistas, ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Mediante el presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 373 y 374 del Ley Comicial Estatal, vengo a dar contestación a la denuncia Frívola que promueve el C. Ulises Guillermo Rugerio Del Orbe en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, para lo cual manifiesto:

A LOS HECHOS

1.- En relación al primer punto de los hechos lo afirmo, ya que es un hecho notorio.

2.- En cuanto al segundo punto de los hechos señalo que es cierto pues el citado dispositivo existe y esta (sic) en vigor, además de que el derecho no esta (sic) sujeto a prueba.

3.- En cuanto al tercer punto de los hechos ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio ya que al tenor de la investigación realizada por éste Instituto Electoral se pudo percatar de él Representante de la coalición "Juntos para Servir", no obstante de que lo conformamos los tres partidos políticos que por éste medio contestamos la presente queja, existe un representante quien es el que realiza todos los actos que engloban la propia coalición, y que incluso no ha sido emplazado, al tenor de lo que dispone el artículo 365 fracción tercera en su tercer párrafo de la Ley comicial Estatal, y que cito textualmente.

..."Cuando la sustanciación de una investigación la Unidad Técnica Jurídica y de lo contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación..."

Así se señala que tal y como se advierta en la queja interpuesta la misma se realizó en contra de la coalición "Juntos para Servir", y la misma no fue emplazada a través de su representante, ya que no obstante los partidos que por éste medio contestamos la presente queja formamos parte de la coalición, no somos los jurídicamente indicados para la celebración de cualquier acto jurídico y mucho menos para poder defender el derecho por lo que se configura en el presente asunto el Litis pasivo necesario, ya que reitero en la investigación esta (sic) por demás demostrado que hay un representante de la coalición y reitero es el único que puede defender ese derecho.

4.- En cuanto al cuarto punto de los hechos señalo que no se desconoce los ordenamientos legales que cita el quejoso pero al tenor de lo que refiere el artículo 64 en su punto número 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y que cito textualmente.

..."Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad o con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar..."

Al tenor de dicho ordenamiento autoriza la colocación de publicidad en vallas y elementos de equipamiento urbano que citamos con anterioridad, tal y como se refiere por lo al tenor del propio artículo 133 de Nuestra Carta Magna en relación con el principio de Supremacía Constitucional, autoriza la colocación de propaganda en dichas vallas, ya que una Ley General es suprema a cualquier Ley Estatal.

5.- En relación al quinto punto de los hechos refiero que diverso a lo que manifiesta el quejoso, en ningún momento se infringió la normatividad electoral ya que a mayor abundamiento a lo anterior el propio artículo 320 del Reglamento de Fiscalización expedido por el INE, señala *..." que la comisión de fiscalización del INE puede llevar a cabo monitoreo en propaganda en vía pública, distinta a los espectaculares, tales como buzones, cajas de Luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similares..."*, es decir, dicha disposición considera a los para buses como un lugar destinado para la colocación de propaganda.

Hay que tener en cuenta que al tenor de lo que la propia empresa Régie T, en su Anexo Técnico, así en sus oficios de fechas 13 de abril y 11 de mayo del 2015, señala que los espacios publicitarios que se venden están plenamente autorizados por la Ley, así se manifiesta que debido a la propia naturaleza de los espacios para publicidad, es esa, el dar publicidad a productos, bienes, servicios y en teste(sic) caso del candidato, para que la gente este (sic) informada y puede otorgar su voto razonado. Y al tenor de lo que se desprende del caudal probatorio coincide el murete donde se aprecia la imagen del Doctor Córdova, con la publicación y espacio ofrecido por la propia empresa.

6.- En relación al sexto punto de los hechos señalo que niego las conductas que se refieren sean infractoras, ya que en otro caso similar se negó que fueran una violación a la norma Electoral, por lo que en estos momentos refiero que en la resolución del expediente SER-PSD-154/2015 resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Que no obstante que ese elemento de equipamiento urbano tiene una doble funcionalidad.

- a) **Servir como mueble auxiliar en la prestación del transporte publico (sic); y**
- b) **Fungir como exhibidores de publicidad de cualquier naturaleza, por estar compuesto con espacios diseñados y destinados para tales efectos.**

Así se puede concluir que al estar dentro de su propia naturaleza el ser un espacio de publicidad, se debe de tomar en cuenta para que se deje sin efectos la supuesta infracción que se denuncia.

Lo anterior es así ya que tanto la Ley General de Partidos Políticos, como el Reglamento de Fiscalización antes referidos, señalan que en los para buses se puedan colocar publicidad electoral, es decir, tienen cabida, al ser su naturaleza el de la colocación de la propia publicidad, tal y como lo señalan en sus respectivas normatividades.

Por lo anteriormente expuesto a usted Presidente del Consejo Electoral Municipal, Solicito:

Primero.- Que se nos tenga por formalmente presentando en tiempo y forma el escrito de cuenta sobre la contestación respectiva.

Segundo.- Se nos tenga presentado como representante común al profesionista de nombre **LICENCIADO JUAN GILBERTO ORNELAS VELA.**

Tercero.-Una vez seguidas todas y cada una de las etapas procesales se dicte resolución favorable a los intereses que representamos.

SEXTO.- Derivado de todo lo anterior, y que dio lugar a la conformación del expediente del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, se advierte el caudal probatorio a considerarse para emitir la determinación que en derecho corresponda, por lo cual se alude a cada una de tales pruebas:

A) Por parte del **denunciante** Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

- 108 imágenes fotográficas a color, en las que se muestra presunta propaganda electoral, alusivas al candidato a la Presidencia de León, Guanajuato, registrado por la coalición “Juntos para Servir”, José Ángel Córdova Villalobos, y de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde

Ecologista de México y Nueva Alianza que integran dicha coalición.

B) Por parte de la autoridad investigadora, **Consejo Municipal Electoral de León**, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

1. Certificación del acuerdo **CGIEEG/022/2015**, recaído a la solicitud de modificación del convenio de coalición flexible celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, para participar en la elección de integrantes de diversos Ayuntamientos y Distritos electorales del Estado de Guanajuato, en el proceso electoral local 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria efectuada el 19 de marzo de 2015.
2. Copia certificada del acuerdo **CGIEEG/033/2015**, mediante el cual, se registraron las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Coroneo, Guanajuato, Irapuato, **León**, Manuel Doblado, Pénjamo, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende y Tierra Blanca, postuladas por la coalición flexible “Juntos para Servir”, para contender en la elección ordinaria del 7 de junio del presente año, aprobado en sesión especial efectuada el 4 de abril de 2015, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
3. Inspección practicada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del

Estado de Guanajuato, en fecha 22 de abril de 2015, en los lugares señalados en la queja, con la finalidad de corroborar la existencia de la propaganda electoral denunciada; de dicha diligencia, se obtuvieron 225 fotografías.

4. Inspección practicada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, en los paraderos y/o estaciones del Sistema Integrado de Transporte Optibus en la ciudad de León, Guanajuato, para constatar el cumplimiento de la medida cautelar dictada en fecha 6 de mayo del año en curso.
5. Informe rendido por el Delegado del Comité Directivo Municipal de León, del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado José Guadalupe Pedroza Cobian, de fecha 21 de abril de la presente anualidad.
6. Información rendida por el encargado de despacho de la Dirección General de Movilidad de León, Guanajuato, la cual fue presentada ante la autoridad administrativa electoral con fecha 22 de abril del año en curso.
7. Informe rendido en fecha 22 de abril de 2015, por el Secretario de Ayuntamiento de León, Guanajuato; Luis Fernando Gómez Velázquez.
8. Oficio número **CM20/114/2015**, suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 21 de abril del 2015.
9. Información que sobre la materia de la queja, rindió en fecha 27 de abril de 2015, el Delegado del Comité Directivo

Municipal de León, del Partido Revolucionario Institucional, José Guadalupe Pedroza Cobián.

10. Informe rendido por el Director General de Movilidad, ingeniero Almilcar Arnoldo López Zepeda, mediante oficio **DGM/4130/2015**; en el mismo, se anexaron los documentos siguientes:

- Copias certificadas del contrato administrativo que celebró el municipio de León, Guanajuato; con la empresa denominada “Business and Marketing de México, S.A. de C. V.” en fecha 16 de enero de 2003.
- Copias certificadas del convenio modificatorio al contrato administrativo de fecha 16 de enero de 2003, que celebró el Municipio de León, Guanajuato; con la empresa denominada “Business and Marketing de México, S.A”. de C. V. el 24 de septiembre de 2009.
- Copia simple de la autorización para la instalación, explotación y mantenimiento de para buses en la vía pública de León, Guanajuato, que otorgó el municipio de León, Guanajuato, a favor de la persona moral “Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C. V.” de fecha 18 de septiembre de 2008.
- Copias certificadas del convenio modificatorio a la autorización que celebró el Municipio de León, Guanajuato, con la empresa denominada “Equipamientos Urbanos de México, S. A. de C. V.” en fecha 21 de mayo de 2009.
- Copias certificadas al convenio modificatorio al contrato administrativo que celebró el municipio de León, Guanajuato, con la empresa denominada “Business and Marketing de México, S.A. de C. V. de fecha 21 de mayo de 2009.

- Copias certificadas de la autorización que otorgó el Municipio de León, Guanajuato, a favor de la empresa moral denominada Corporativo publicitario MAO, S. A. de C. V. para la instalación y colocación de estructuras metálicas de publicidad exterior, en fecha 21 de junio de 2006.
 - Copias certificadas de la propuesta y acuerdo que los integrantes de la Comisión de Movilidad y Protección Ambiental someten al cuerpo Edilicio, de fecha 14 de mayo de 2009 y modificaciones a la autorización otorgada al Corporativo Publicitario MAO, S. A. de C. V.
 - Certificación del convenio que celebró el Municipio de León, Guanajuato con la empresa denominada Corporativo Publicitario MAO, S. A. de C. V., de fecha 21 de mayo de 2009.
 - Certificación de la propuesta y acuerdo que los integrantes de la Comisión de Movilidad y Protección Ambiental someten al cuerpo Edilicio, de fecha 20 de agosto de 2009; y modificaciones a la autorización otorgada al Corporativo Publicitario MAO, S. A. de C. V.
11. Informe rendido en fecha 30 de abril de 2015, por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Guanajuato.
12. Informe rendido con el oficio **CM20/133/2015** de fecha 30 de abril de 2015, por el Director General de Gobierno del Ayuntamiento de León, Guanajuato.
13. Informe rendido a través del oficio **CDE/NA/GTO/0079/2015**, presentado con fecha 30 de abril de 2015, ante la autoridad electoral, por la Presidenta

del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en Guanajuato.

14. Informe rendido mediante el oficio **RPC2015-73** presentado con fecha 12 de mayo de 2015, por el responsable de la Oficina del Registro Público de Comercio de León, Guanajuato; al que se anexa copia certificada de la escritura pública número 44,086, de fecha 20 de octubre de 2005, en la cual se hizo constar la constitución de la Sociedad Corporativo Publicitario MAO, S. A. de C. V., pasada ante la fe el Notario Público número 14, Luis Martín Eugenio Vázquez Hernández.
15. Informe rendido en fecha 12 de mayo de 2015, por el gerente general de la empresa denominada Regie T Internacional, S.A. DE C.V. ingeniero Luis Quiroz Villareal, al que anexa diversa documentación en copia simple.
16. Informe rendido mediante oficio **CM20/153/2015**, de fecha 12 de mayo de 2015, por el representante de la coalición “Juntos para Servir”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, licenciado Santiago García López.
17. Informes rendidos, por el Ingeniero Luis Quiroz Villareal, Gerente General de Regie T.B.U. León, con los que se anexó, la siguiente documentación:
 - Copia certificada de la escritura pública número 16,633 de fecha 23 de mes de mayo del año 2014, pasada ante la fe del licenciado Horacio Irianda Alcalá, notario público número 89 del Partido Judicial de León, Guanajuato, donde se hace la entrega oficial de los paraderos, al Municipio, así como el historial de la concesión y sus

cambios en la misma que tiene Regie T Internacional S.A. DE C.V., con el Honorable Municipio de León Guanajuato.

- Copia certificada del contrato de prestación de servicios publicitarios en vía pública en campaña, suscrito por la Coalición “Juntos para Servir” integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, y Regie T Internacional S.A. DE C.V., de fecha tres de abril del año dos mil quince.
- Copia certificada del contrato de autorización de espacios publicitarios en paraderos de los corredores troncales San Juan Bosco, Valverde y Téllez y la micro estación Santa Rita, del Sistema Integrado de Transporte SIT, suscrito por los ciudadanos Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, en su carácter de Presidente Municipal y Secretaria del H. Ayuntamiento respectivamente a favor de la Sociedad Mercantil Regie T Internacional S.A. de C.V., representada por el Ingeniero Jean Claude Destombes, de fecha 27 de mayo del año 2011.

SÉPTIMO.- Lineamientos Generales. Previo al análisis de la cuestión de fondo, deben hacerse algunas consideraciones en torno a los alcances de la presente resolución, vinculadas al ***ius puniendi***, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un

Procedimiento Especial Sancionador, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionatorio electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis **S3EL 045/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y contenido:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**”

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sala Superior. S3ELJ 24/2003 Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y negligencia con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción;
y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico.

Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.”**

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, lo regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que norman la presente instancia; dispositivos que textualmente regulan lo siguiente:

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los

términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, en especial lo establecido por el artículo 378, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral, por

violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*.

Como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el

Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le atribuye a José Ángel Córdova Villalobos, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza integrantes de la coalición “Juntos para Servir”, bajo los siguientes lineamientos:

1. Sujetos responsables de las infracciones denunciadas.

El carácter con el que se denunció al ciudadano **José Ángel Córdova Villalobos** como candidato de la coalición “Juntos para Servir” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a la alcaldía de León, Guanajuato; quedó acreditado en autos, con los siguientes elementos probatorios:

- Escrito de fecha 21 de abril de 2015, suscrito por el licenciado José Guadalupe Pedroza Cobián, delegado del Comité Directivo Municipal de León, del Partido Revolucionario Institucional, donde entre otras consideraciones, señaló que el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, es el candidato de la coalición “Juntos para Servir” integrada por el partido político mencionado y los institutos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
- Escrito presentado por el licenciado Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, del Partido Revolucionario Institucional, en los mismos términos señalados en el párrafo que antecede, es decir, reconociendo que el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, fue designado como candidato de la coalición “Juntos para Servir” para contender por la alcaldía de León, Guanajuato.

- Oficio **CM20/116/2015** suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato, licenciado Luis Fernando Gómez Velázquez en el que contesta afirmativamente a la pregunta realizada por la autoridad investigadora, sobre la designación del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos como candidato de los multialudidos partidos, señalando que resulta un hecho público y notorio la asignación de dicha candidatura.

Por ende, al ser consistentes en su contenido, las documentales citadas, merecen valor probatorio pleno en la causa, y se consideran eficaces para tener por acreditado el carácter con el que se denunció a José Ángel Córdova Villalobos.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo, del artículo 359 de la ley electoral del Estado.

Máxime si se considera, que el carácter de candidato de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la alcaldía de León, Guanajuato; que concierne a José Ángel Córdova Villalobos, se comprueba con la revisión del acuerdo **CGIEEG/033/2015**, emitido en fecha 4 de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,¹ y que se glosó al expediente a instancia de la autoridad investigadora.

En el caso de los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, también quedan vinculados al estudio de la imposición de sanciones por la

¹ Visible a fojas 139 a 202 del expediente.

denuncia que se presenta, dado que en forma directa, se les atribuyen la realización de los actos denunciados, según se lee, en la parte inicial del escrito de demanda:

Con fundamento en el artículo 51, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, formulo la presente Denuncia y/o Queja, en contra del Candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de León, registrado por la Coalición, "Juntos para Servir", C. JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA VILLALOBOS, **así como en contra de los partidos políticos PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO y PARTIDO NUEVA ALIANZA que integran la Coalición mencionada, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE por hechos constitutivos de Infracciones y violaciones a la Normatividad Electoral, susceptibles de ser sancionados por la colocación ilegal de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano... (Lo resaltado es propio)**

De igual forma, los partidos políticos quedan vinculados a la presente denuncia, debido a su posición de garantes respecto de las conductas de sus candidatos.

En efecto, debe estimarse que a los partidos políticos les son imputables las conductas de sus candidatos y de personas relacionadas con sus actividades.

Lo anterior determina, en su caso, la probable responsabilidad del partido político por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas por su candidato, dentro del desarrollo de la campaña electoral, lo que conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal.

Por esta razón, también se posibilita la eventual sanción a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por la imputación que se dirige en contra de José Ángel Córdoba Villalobos, sin perjuicio de la responsabilidad que en lo individual le pudiera corresponder al referido candidato.

Esta consideración encuentra sustento en el desarrollo doctrinal en el deber de vigilancia de la persona jurídica –*culpa in vigilando*– sobre las personas que actúan en su ámbito.

Este punto se asiste de la tesis **XXXIV/2004**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es de la siguiente literalidad:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez

Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Notas: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Por tanto, resulta *palmario* que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra de; **José Ángel Córdova Villalobos**, candidato para la alcaldía de León, Guanajuato; y de los partidos políticos que lo postulan: **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, quienes además comparecieron en tiempo y forma a través de sus representantes a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte en sus escritos presentados para apersonarse²; así como en el contenido de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 24 de mayo de 2015.

Con lo anterior, queda convalidado cualquier defecto en que pudiera haberse incurrido al efectuar sus respectivos llamamientos, aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se les notificó personalmente el acuerdo inicial dictado en esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, sobre los sujetos responsables de la infracción denunciada, no se omite considerar, lo que de manera reiterada, alegaron los representantes de los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; sobre la necesidad de emplazar a la coalición “Juntos para servir”, de la que forman parte.

² Véase fojas 1169 a 1184 del sumario.

Empero, no les asiste la razón en su defensa relatada, dado que, conforme a lo establecido en el génesis del presente apartado, la denuncia fue dirigida en forma directa en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por hechos imputados a tales institutos, desplegados individualmente.

A ese respecto, se considera correcto el proceder de la autoridad administrativa, dado que en la serie de actos denunciados, únicamente, pudo advertirse la realización de conductas desplegadas por los partidos denunciados, sin que pudiera deducirse, una actuación amparada, por parte de una coalición.

Para corroborar lo anterior, se plasman en esta sentencia, a manera de ejemplo, algunas de las imágenes, correspondientes a los hechos denunciados, donde en todo momento se aprecia la actuación individual de cada uno de los partidos políticos denunciados.

Fotografía Particular de cada Valla a retirar:





Por tanto, desde esta primera perspectiva, es de considerar atinado el proceder de la autoridad administrativa, al limitarse en sus emplazamientos, al llamado individual de los partidos políticos mencionados; dado que, ni la denuncia fue dirigida contra la coalición, ni de los hechos denunciados se deriva la necesidad, de llamar al procedimiento a dicho ente jurídico.

En abono a lo anterior, debe considerarse que, en realidad, las coaliciones no constituyen personas jurídicas distintas a los partidos que las integran, pues solo se trata de uniones temporales, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección.

En ese mismo sentido, en casos como el que nos ocupa, las infracciones cometidas por los partidos políticos, que integran una coalición, deben ser sancionadas de *manera individual*, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos; así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, en la conducta denunciada.

De acuerdo a lo anterior, resulta palmario, que el hecho de que la autoridad administrativa, no haya llamado al procedimiento

sancionatorio a la coalición “Juntos para Servir”, no se traduce en alguna irregularidad o violación a las leyes del procedimiento; pues, finalmente, sí emplazó a los partidos que pudieran resentir alguna sanción en el presente procedimiento.

Con lo anterior, se han garantizado los derechos de las partes, efectivamente, involucradas en el proceso.

Por consiguiente, se considera correcto el proceder de la autoridad investigadora, al restringir el llamado al procedimiento sancionatorio, de los partidos políticos que individualmente conforman a la coalición “Juntos para Servir”, sirviendo de apoyo a lo establecido, el contenido del criterio jurisprudencial que valida, el tratamiento individual, que a los miembros de una coalición debe darse en los casos de la instauración de procedimientos tendentes a sancionar la conducta de los partidos políticos:

COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59 apartados 1 y 4, 59-A, 60 apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del

derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2001. Partido Alianza Social. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes en el criterio: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Ahora bien, con base en el criterio recién trasunto, cabe mencionar, que en ninguna de las disposiciones de nuestra legislación electoral, se regula, expresamente, que para todos los efectos legales, las coaliciones deban ser tratadas como un solo ente jurídico; sino más bien, que en ciertos aspectos concretos, donde el legislador quiso dar ese tratamiento a dicha figura, lo reguló concretamente, patentizando su voluntad, de concebirlas como un solo ente político, es decir, únicamente en los casos que de manera clara y limitativa lo determinó.

2. Consideraciones que se tomarán como base para emitir la resolución de fondo. Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima conveniente mencionar, las consideraciones que tendrá en cuenta para emitir la resolución correspondiente al fondo del asunto:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas por el representante del Partido Acción Nacional, Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, a los partidos integrantes de la coalición “Juntos para servir”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional; Partido Verde Ecologista de México; y Partido Nueva Alianza, así como a su candidato designado para contender por la alcaldía de León, Guanajuato, José Ángel Córdova Villalobos.

A este respecto, señala en lo medular el denunciante, que en el proceso electoral se debe garantizar la seguridad jurídica frente a actos ilegales de los ciudadanos, precandidatos, candidatos y partidos políticos e incluso terceros.

Que los denunciados contravinieron las exigencias y prohibiciones que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en su artículo 202 fracciones I y IV, en el sentido de que no podrá colgarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Lo anterior, al haber colocado propaganda electoral dirigida a obtener el voto a favor del candidato a la Presidencia de León, Guanajuato; José Ángel Córdova Villalobos, sobre postes de contención y/o pasamanos de ingreso, y salida al transporte urbano público, que son parte del equipamiento urbano de las líneas que

constituyen el Sistema Integrado de Transporte de la red Optibus del Municipio de León, Guanajuato, señalando que, la aludida irregularidad, se repite en un total de 59 estaciones, o paraderos.

En el mismo sentido, indicó el denunciante que la infracción se actualiza, porque las estaciones citadas son y deben considerarse, afectos al servicio público de transporte urbano en ruta fija; y por tanto, como parte del equipamiento urbano.

Por último, resalta que las violaciones cometidas, constituyen una conculcación de los principios constitucionales y legales en materia electoral, por parte del candidato a la Presidencia Municipal de León, registrado por la coalición “Juntos para Servir” José Ángel Córdova Villalobos; así como de los propios partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, afectando la equidad que debe prevalecer en la contienda electoral y otorgando una falta de certeza jurídica y salvaguarda de los derechos político-electorales de los demás participantes.

Así las cosas, se tiene, que en el presente caso, corresponde dilucidar, si los entes denunciados, cometieron la falta a que se refieren las fracciones I y IV del artículo 202 de la ley electoral en vigor en el Estado, por haber colocado propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano de la ciudad de León, Guanajuato; infracción que según el dicho del denunciante se reiteró en un total de 59 estaciones o paraderos, del Sistema Integrado de Transporte de la red Optibus del Municipio de León, Guanajuato.

A continuación se describen cada uno de los sitios donde el representante del partido político Acción Nacional, señala que se habrían actualizado las conductas denunciadas:

Número	Ubicación del Paradero
1	Julián de Obregón
2	Deportiva
3	San Pedro
4	Manzanares
5	Bugambilias
6	Poliforum
7	Central Camionera
8	Zona Piel
9	Trigo
10	Expiatorio
11	La Paz
12	Hermanos Aldama
13	Centro Histórico
14	Aquiles Serdán
15	Apolo
16	Parque Hidalgo
17	Calvario
18	IMSS T-1
19	Insurgentes
20	Lluvia
21	Peñitas
22	Los Gómez
23	Los Florida
24	Guanajuato
25	Los Reyes
26	Michoacán
27	Hospital General
28	Justo Sierra
29	Centro de Salud
30	Reforma
31	Soledad
32	Valverde y Téllez
33	Industrial
34	Espíritu Santo

35	Cervantes
36	Santander
37	Vista Hermosa
38	Los limones
39	Américas
40	Gaona
41	Venustiano Carranza
42	Villanueva
43	La Luz
44	Parque Juárez
45	Los Fresnos
46	IMSS T-21
47	Monumento a la Madre
48	San Miguel
49	Tierra Blanca
50	Preparatoria
51	Buenos Aires
52	Sapal
53	Francisco Villa Sur
54	Centro Ciudadano
55	Azteca
56	ISSSTE
57	San Isidro
58	Paseo de Jerez
59	Bocanegra

b) Argumentos defensivos de los denunciados; esto es, lo que para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, manifestaron los incoados José Ángel Córdova Villalobos y los partidos políticos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de representante y autorizados respectivamente; en la audiencias de pruebas y alegatos de manera verbal y en su caso, por escrito.

Así, por lo que respecta al ciudadano **José Ángel Córdova Villalobos**, su autorizado, licenciado José Belmonte Jaramillo, negó de manera categórica que existan violaciones a las exigencias establecidas de la ley electoral, en su fracción I, del artículo 202, pues manifestó no haber instalado de manera ilegal la propaganda de su representado en la infraestructura de las estaciones y paraderos del sistema de transporte Optibus.

De esta forma, consideró que no se atenta contra los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y equidad dentro de la contienda electoral.

Señala que respecto a la propaganda del candidato José Ángel Córdova Villalobos, se tiene el permiso y la autorización legal para utilizarlos, pues –dice- la coalición “Juntos para Servir” contrató el uso de espacios de los denominados torniquetes y muretes, debidamente autorizados por el gobierno Municipal de León a través de diversos convenios realizados en fechas 21 de mayo de 2009 y 27 de mayo de 2011, suscritos por los presidentes municipales y los secretarios del Ayuntamiento, que respectivamente se encontraban en funciones.

En efecto, refiere el denunciado que la empresa Regie T Internacional, S.A. de C.V., exhibió a los miembros de la coalición, los lineamientos y normativas legales que le permitieron poder ofertar en renta los espacios, en base a las siguientes documentales:

- a. Convenio modificatorio de fecha 21 de mayo del 2009, que tuvo por objeto modificar el contenido del párrafo cuarto de

la cláusula tercera del contrato original a fin de que se eliminara la prohibición a la empresa de colocar propaganda que indicara proselitismo a favor de partidos políticos, se encontraran o no en campañas electorales.

- b. Convenio de autorización de fecha 27 de mayo de 2011, que tuvo por objeto acondicionar, colocar, instalar, explotar y comercializar todos los espacios publicitarios en los paraderos del Sistema Integral del Transporte.
- c. La declaración unilateral de la voluntad otorgada ante la fe del Licenciado Horacio Irianda Alcalá, Titular de la notaría número 89 de León, Guanajuato, en donde se reconoce y ratifica expresamente la transmisión a título gratuito de lo estipulado en la Escritura pública 16,363 de fecha 28 de julio de 2004, pasada ante la fe del licenciado Jorge Humberto Carpio Mendoza.
- d. Anexo técnico emitido por la empresa Regie T Internacional, S.A. de C.V., en donde se describen los espacios que ofertaron a los interesados.
- e. Contrato de prestación de servicios publicitarios en vía pública en campaña, celebrado por la Coalición “Juntos para Servir” con la empresa Regie T Internacional, S.A. de C.V.

Argumenta que con las documentales citadas demuestra que la contratación e instalación de la propaganda, cumple con la normatividad administrativa del Municipio, así como la electoral, en razón de que los espacios rentados no se deben de considerar con la sola característica de que están en equipamiento urbano, pues por su destino, ubicación y naturaleza constituyen un espacio o zona de espera para la llegada del transporte público; aparte cuenta con la particularidad de generar apoyo a la actividad económica y cultural de la comunidad.

...

Ello en razón de que haciendo una revisión minuciosa al contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado por la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR" y la empresa Regie T International S.A. de C.V. queda claro que quien le contrata al proveedor no determina o decide en dónde se publicitará la propaganda electoral, es el mismo proveedor quien ofrece los espacios designados para tal efecto, y ello se puede corroborar en el anexo técnico que la propia empresa provee con el contrato de prestación de cita, razón por la cual ninguna de la propaganda electoral instalada en los paraderos del Sistema Integral de Transporte en León Optibús se encuentra en un lugar prohibido.

...

Además, en razón de que haciendo una revisión minuciosa al contrato de prestación de servicios publicitarios, celebrado por la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR" y la empresa Regie T International S.A. de C.V. queda claro que quien le contrata al proveedor no determina o decide en dónde se publicitará la propaganda electoral; pues es el mismo proveedor, quien ofrece los espacios designados para tal efecto, y ello se puede corroborar en el anexo técnico que la propia empresa provee con el contrato de prestación en cita, razón por la cual ninguna de la propaganda electoral instalada en los paraderos del Sistema Integral de Transporte en León Optibús se encuentra en un lugar prohibido.

Informa que la autoridad sustanciadora se equivocó al autorizar la medida cautelar solicitada, por lo que al no estar debidamente motivada y fundada le causa un perjuicio e inequidad en la contienda electoral municipal en la que participa.

Por lo que respecta al **Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza**, su autorizado licenciado Juan Gilberto Ornelas Vela, manifestó que se debió llamar a juicio al representante de la coalición "Juntos para Servir" por ser la entidad que contrató la publicidad denunciada.

Agrega que para el caso específico, se tiene que observar lo dispuesto por los artículos 64, en su punto número 2 de la Ley General de Partidos Políticos, además de lo dispuesto por el artículo 320 del Reglamento de Fiscalización expedido por el INE, ya que en dichos numerales se autoriza la colocación de propaganda en vía pública, así como en muretes y para buses.

Por su parte el **Partido Verde Ecologista de México**, por conducto de su autorizada, licenciada Vanesa Sánchez Cordero, manifestó que ratifica en su contenido y términos el escrito que acompañó para dar contestación, suscrito por José Belmonte Jaramillo, Carlos Joaquín Chacón Calderón y Dante Franco Hernández.

Niega todos y cada uno de los hechos narrados por el Partido Acción Nacional, al considerar que no existe una infracción por parte del candidato José Ángel Córdova Villalobos, ni la Coalición “Juntos para Servir” integrada por los partidos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Manifiesta que hace suyos los argumentos contenidos en la resolución del diverso procedimiento especial sancionador resuelto por la Sala Regional Especializada en el expediente **154/2015** en donde se reconoce que por las características físicas y estructurales de los *para buses*, estos tienen espacios destinados para la colocación de toda propaganda incluyendo la electoral; y que no es ilegal que se exhiba propaganda en dichos espacios.

El **Partido Nueva Alianza**, por conducto de su autorizado licenciado Juan Gilberto Ornelas Vela, solicitó que se le tuviera por

contestando la queja interpuesta a través del escrito que proporcionó en la audiencia.

Ahora bien, en la audiencia de pruebas y alegatos, se presentaron dos escritos para efecto de dar contestación a la queja, suscritos por el ciudadano Dr. José Ángel Córdova Villalobos, por su propio derecho y candidato a Presidente Municipal en la elección Constitucional del Ayuntamiento Municipal de León, Guanajuato; y por los ciudadanos José Belmonte Jaramillo, Carlos Joaquín Chacón Calderón y Dante Franco Hernández, en su calidad de representantes de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respectivamente.

Los ciudadanos José Belmonte Jaramillo, Carlos Joaquín Chacón Calderón y Dante Franco Hernández, en su calidad de representantes de los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, presentaron un escrito de manera conjunta, donde señalan:

Que no fue emplazado el representante de la coalición “Juntos para Servir”, actualizándose así, lo que se dispone en el artículo 365 fracción tercera en su tercer párrafo de la Ley Comicial Estatal, circunstancia que, como ya se ha dicho quedó ya atendida, en el punto 1, del presente considerando.

Aducen que no desconocen los ordenamientos legales que cita el quejoso, pero que fue al tenor del artículo 64 de la Ley General de Partidos Políticos, en su punto 2, que se autorizó la colocación de publicidad en vallas y elementos de equipamiento urbano.

Además señala, que en ningún momento se infringió la normatividad electoral, pues el artículo 320 de la Ley de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, considera a los para buses como un lugar destinado para la colocación de propaganda.

Por lo tanto, niegan que las conductas que refiere el quejoso sean infractoras de la normatividad electoral, citando que en un asunto similar, resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se negó que la publicidad colocada en los *para buses* actualizara una violación a las normas electorales.

3. Acreditación de existencia de los actos denunciados.

En el caso, se acreditó la existencia de los actos denunciados, en los lugares identificados en su escrito inicial por el demandante, con excepción de la propaganda supuestamente colocada en el paradero conocido como “Reforma”.

Lo anterior por así haberlo constatado la autoridad administrativa, en la diligencia de inspección o reconocimiento, practicada el día 22 de abril de 2015, la que obra visible en fojas de la 222 a la 325 del sumario, dando cuenta de la existencia de propaganda en un total de 58 sitios, de las 59 estaciones o paraderos del servicio público de transporte denunciados, que fueron identificados por el quejoso como aquellos lugares en donde se encontraba colocada la propaganda materia de la queja.

Efectivamente, la prueba mencionada, se considera idónea para tener por demostrada la existencia de los hechos denunciados, al haberse practicado por la autoridad administrativa en ejercicio de la fe pública que le confiere, el artículo 3º del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Además, la probanza de marras, alcanza valor probatorio pleno en la causa, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por haberse desahogado acorde a las formalidades de ley.

Sirve de apoyo, lo sostenido en la jurisprudencia **28/2010**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y contenido:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de **inspección** ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la **inspección**; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—
Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—
Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de
2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio
Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Notas: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los
Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas
establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y
Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento
de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por
unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En el mismo tenor de ideas, resalta, que en la diligencia de
inspección, la autoridad administrativa, apoyó su dicho con la toma
de diversas imágenes fotográficas, que ponen con mayor evidencia
la existencia de los actos reclamados.

Para ilustrar lo anterior, a continuación, se plasman algunas
fotografías tomadas en los sitios denunciados:

Paradero Julián de Obregón

Fotografía tomada en el paradero denominado Julián de Obregón, lugar en que inicie la
diligencia de inspección. **(Anexo 1)**



Valla con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional **(Anexo 2)**



Valla con propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México. (Anexo 3)



Paradero Deportiva

Fotografía tomada en el paradero denominado Deportiva. (Anexo 4)



Valla con propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México. (Anexo 6)



Paradero San Pedro

Fotografía tomada en el paradero denominado San Pedro. (Anexo 7)



Valla con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional. (Anexo 8)

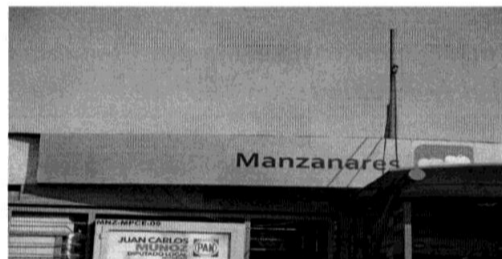


Valla con propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México. (Anexo 9)



Paradero Manzanares

Fotografía tomada en el paradero denominado Manzanares. (Anexo 10)



Valla con propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México. (Anexo 11)



Valla con propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México. (Anexo 13)



Valla con propaganda electoral del Partido Nueva Alianza. (Anexo 14)



Valla con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional. (Anexo 15)



Paradero Poliforum

Fotografía tomada en el paradero denominado Poliforum (Anexo 16)



Valla con propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México. (Anexo 17)



Valla con propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México. (Anexo 18)



Valla con propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México. (Anexo 19)

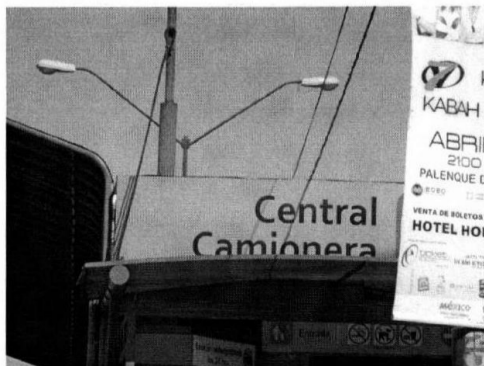


Valla con propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México. (Anexo 20)



Paradero Central Camionera

Fotografía tomada en el paradero denominado central camionera (Anexo 21)



Valla con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional. (Anexo 22)



Valla con propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México. (Anexo 23)



Valla con propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México. (Anexo 26)



Valla con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional. (Anexo 27)



Paradero Trigo

Fotografía tomada en el paradero denominado Trigo **(Anexo 28)**



Valla con propaganda electoral del Partido Verde Nueva Alianza. **(Anexo 29)**



Valla con propaganda electoral del Partido Verde Nueva Alianza. **(Anexo 29)**



Valla con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional. **(Anexo 31)**



Paradero Expiatorio

Fotografía tomada en el paradero denominado Expiatorio (**Anexo 32**)



Valla con propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México. (**Anexo 33**)



Valla con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional. (**Anexo 34**)



Paradero La Paz

Fotografía tomada en el paradero denominado La Paz (**Anexo 35**)



Valla con propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México. (Anexo 36)



Valla con propaganda electoral del Partido Nueva Alianza. (Anexo 37)



Paradero Hermanos Aldama

Fotografía tomada en el paradero denominado Hermanos Aldama (Anexo 38)



Valla con propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México. (Anexo 39)



Valla con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional. (Anexo 40)



Paradero Centro Historico

Fotografía tomada en el paradero denominado Centro Historico (**Anexo 44**)



Valla con propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México. (**Anexo 45**)



Valla con propaganda electoral del Partido Nueva Alianza. (**Anexo 46**)



Valla con propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México. (**Anexo 47**)



Paradero Aquiles Serdan

Fotografía tomada en el paradero denominado Aquiles Serdán (**Anexo 48**)



Valla con propaganda electoral del Partido Nueva Alianza. (**Anexo 49**)



Valla con propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México. (**Anexo 50**)



Valla con propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México. (**Anexo 51**)



Valla con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional. (Anexo 52)



Torniquete con propaganda electoral del Partido Nueva Alianza. (Anexo 104)



Torniquete con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional. (Anexo 111)



Torniquete con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional. (Anexo 112)



Torniquete con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional. (Anexo 122)





Así las cosas, tomando en consideración el contenido de la inspección ocular practicada, y el proveído de fecha 4 de junio de 2015, donde la autoridad administrativa, precisó las frases plasmadas en cada uno de los 58 lugares donde sí se encontró propaganda tildada de irregular, se plasman en el siguiente cuadro expositivo, los actos específicos que serán estudiados para determinar la existencia de alguna infracción por parte de los denunciados:

Número	Ubicación del Paradero	Contenido de la propaganda
1	Julián de Obregón	2 Vallas con propaganda electoral adheridas al pasamanos de ingreso. Primera valla con propaganda electoral.- tiene del lado izquierdo una imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS" y del lado derecho el logo del Partido Revolucionario Institucional. Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.
2	Deportiva	2 Vallas con propaganda electoral adheridas al pasamanos de ingreso. Primera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México. Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.

3	San Pedro	<p>2 Vallas con propaganda electoral adheridas al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CORDOVA en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p>
4	Manzanares	<p>1 Vallas con propaganda electoral adheridas al pasamanos de ingreso.</p> <p>Del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CORDOVA en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p>
5	Bugambilias	<p>3 Vallas con propaganda electoral adheridas al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CORDOVA en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "CORDOVA TRABAJO DE VERDAD" "JOSE ANGEL CORDOVA CANDIDATO CIUDADANO" y del lado derecho tiene el logo del Partido Nueva Alianza y dice "LEON EN BUENAS MANOS".</p> <p>Tercera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p>
6	Poliforum	<p>4 Vallas con propaganda electoral adheridas al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CORDOVA en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- también tiene del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CORDOVA en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Tercera valla con propaganda electoral.- igualmente del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CORDOVA en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Cuarta valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CORDOVA en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p>
7	Central Camionera	<p>3 Vallas con propaganda electoral adheridas al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CORDOVA en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Tercera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CORDOVA en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p>
8	Zona Piel	<p>2 Vallas con propaganda electoral adheridas al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CORDOVA en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p>

9	Trigo	<p>3 Vallas con propaganda electoral adheridas al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "CORDOVA EXPERIENCIA DE VERDAD" y del lado derecho tiene el logo del Partido Nueva Alianza.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CORDOVA en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Tercera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p>
10	Expiatorio	<p>2 Vallas con propaganda electoral adheridas al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CORDOVA en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo de Partido Revolucionario Institucional.</p>
11	La Paz	<p>2 Vallas con propaganda electoral adheridas al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CORDOVA en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "CORDOVA SEGURIDAD DE VERDAD" y del lado derecho tiene el logo del Partido Nueva Alianza.</p>
12	Hermanos Aldama	<p>3 Vallas con propaganda electoral adheridas al pasamanos de ingreso.</p> <p>2 torniquetes de ingreso al paradero con propaganda electoral pegada del candidato José Ángel Córdova.</p> <p>Primera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CORDOVA en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Tercera valla de propaganda electoral.- del lado izquierdo dice José Ángel Córdova en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Primer reguilete de ingreso al paradero.- arriba dice "LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS" en medio tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y abajo tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional</p> <p>Segundo reguilete de ingreso al paradero.- arriba dice "EL CRECIMIENTO ECONOMICO EN BUENAS MANOS" en medio tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y abajo tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p>
13	Centro Histórico	<p>3 Vallas con propaganda electoral adheridas al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CORDOVA en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "CORDOVA EXPERIENCIA DE VERDAD" y del lado derecho tiene el logo del Partido Nueva Alianza.</p> <p>Tercera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CORDOVA en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p>

14	Aquiles Serdán	<p>5 Vallas con propaganda electoral adheridas al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "CORDOVA SEGURIDAD DE VERDAD" y del lado derecho tiene el logo del Partido Nueva Alianza.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice "JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México</p> <p>Tercera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Cuarta valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Quinta valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p>
15	Apolo.	<p>2 Vallas con propaganda electoral adheridas al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice "JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA" en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "CORDOVA EXPERIENCIA DE VERDAD" y del lado derecho tiene el logo del Partido Nueva Alianza.</p>
16	Parque Hidalgo.	<p>2 Vallas con propaganda electoral adheridas al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p>
17	Calvario.	<p>2 Vallas con propaganda electoral adheridas al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA" en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "CORDOVA EXPERIENCIA DE VERDAD" y del lado derecho tiene el logo del Partido Nueva Alianza.</p>
18	IMSS T-1	<p>3 Vallas con propaganda electoral adheridas al pasamanos de ingreso.</p> <p>2 torniquetes de ingreso al paradero con propaganda electoral pegada del candidato José Ángel Córdova.</p> <p>Primera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice José Ángel Córdova en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Segunda con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Tercera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene el nombre del ciudadano "José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Primer torniquete de ingreso al paradero.- en la parte de arriba dice "LA EDUCACIÓN EN BUENAS MANOS" en medio tiene la imagen del ciudadano José Ángel</p>

		<p>Córdova Villalobos y en la parte de abajo tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Segundo torniquete de ingreso al paradero.- en la parte de arriba dice "LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS" en medio tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y en la parte de abajo tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p>
19	Insurgentes	<p>4 Vallas con propaganda electoral adheridas al pasamanos de ingreso.</p> <p>2 torniquetes de ingreso al paradero con propaganda electoral pegadas del candidato José Ángel Córdova.</p> <p>Primera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "CORDOVA SEGURIDAD DE VERDAD" y del lado derecho tiene el logo del Partido Nueva Alianza.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- del lado dice José Ángel Córdova en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista.</p> <p>Tercera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene el nombre del ciudadano José Ángel Córdova en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Cuarta valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Primer torniquete de ingreso al paradero.- en la parte de arriba dice "LEON EN BUENAS MANOS" en medio tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y en la parte de abajo tiene el logo del Partido Nueva Alianza.</p> <p>Segundo torniquete de ingreso al paradero.- en la parte de arriba dice "LEON EN BUENAS MANOS" en medio tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y en la parte de abajo tiene el logo del Partido Nueva Alianza.</p>
20	Lluvia	<p>2 Vallas con propaganda electoral adheridas al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- del lado dice JOSÉ ÁNGEL CORDOVA en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista.</p>
21	Peñitas	<p>4 Vallas con propaganda electoral adheridas al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CORDOVA en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "CORDOVA TRABAJO DE VERDAD" del lado derecho tiene el logo del Partido nueva Alianza.</p> <p>Tercera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice José Ángel Córdova en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Cuarta valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p>
22	Los Gómez	<p>3 Vallas con propaganda electoral adheridas al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova en medio dice "EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- del lado JOSÉ ÁNGEL CORDOVA en medio dice "LEON EN</p>

		BUENAS MANOS y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México. Tercera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.
23	Los Florida.	3 Vallas con propaganda electoral adheridas al pasamanos de ingreso. Primera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del candidato José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional. Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México. Tercera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.
24	Guanajuato	2 Vallas con propaganda electoral adheridas al pasamanos de ingreso. Primera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México. Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del candidato José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "CORDOVA SEGURIDAD DE VERDAD.
25	Los Reyes	3 Vallas con propaganda electoral adheridas al pasamanos de ingreso Primera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México" Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del candidato José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "CORDOVA TRABAJO DE VERDAD" y del lado derecho tiene el logo del Partido Nueva Alianza. Tercera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del candidato José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.
26	Michoacán.	2 Vallas con propaganda electoral adheridas al pasamanos de ingreso. Primera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del candidato José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS y del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional. Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del candidato José ángel Córdova Villalobos en medio dice "CORDOVA TRABAJO DE VERDAD" y del lado derecho tiene el logo del Partido nueva Alianza.
27	Hospital General	1 Valla con propaganda electoral adheridas al pasamanos de ingreso. 2 torniquetes de ingreso al paradero con propaganda electoral pegada del candidato José Ángel Córdova. Valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEON EN BUNAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del partido Verde Ecologista de México. Primer torniquete de ingreso al paradero.- en la parte de arriba dice "LEON EN BUENAS MANOS" en medio tiene la imagen del ciudadano José ángel Córdova Villalobos y en la parte de abajo tiene el logo del Partido Nueva Alianza. Segundo torniquete de ingreso al paradero.- en la parte de arriba dice "LEON EN BUENAS MANOS" en medio tiene la imagen del ciudadano José ángel Córdova Villalobos y en la parte de abajo tiene el logo del Partido Nueva Alianza.
28	Justo Sierra	1 Valla con propaganda electoral adherida al pasamanos de ingreso.

		Valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA" en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.
29	Centro de Salud.	2 Vallas con propaganda electoral adheridas al pasamanos de ingreso. 2 torniquetes de ingreso al paradero con propaganda electoral pegada del candidato José Ángel Córdova. Primer valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del candidato José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional. Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México. Primero torniquete de ingreso al paradero.- en la parte de arriba dice "EL CRECIMIENTO ECONÓMICO EN BUENAS MANOS" en medio tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y en la parte de abajo tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional. Segundo torniquete de ingreso al paradero.- en la parte de arriba dice "LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS" en medio tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y en la parte de abajo tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.
30	Soledad	2 Vallas con propaganda electoral adherida al pasamanos de ingreso. Primera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CORDOVA en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México. Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.
31	Valverde y Téllez	4 Vallas de propaganda electoral adherida al pasamanos de ingreso. 2 torniquetes de ingreso al paradero con propaganda electoral. Primer valla, con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México. Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México; Tercer valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS" y del derecho tiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México. Cuarta valla con propaganda electoral.- del izquierdo tiene dice JOSÉ ANGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México. Primer torniquete de ingreso al paradero.- en la parte de arriba dice "EL FUTURO DE LOS TUYOS EN BUENAS MANOS" en medio tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y en la parte de abajo tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional. Segundo torniquete de ingreso al paradero.- en la parte de arriba dice "LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS" en medio tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y en la parte de abajo tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional
32	Industrial	2 Vallas con propaganda electoral adherida al pasamanos de ingreso. 2 torniquetes de ingreso al paradero con propaganda electoral. Primera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México. Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene una imagen del candidato José Ángel

		<p>Córdova Villalobos en medio dice "EL BIENESTAR EN TU CIUDAD DE BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Primer torniquete de ingreso al paradero.- en la parte de arriba dice EL CRECIMIENTO ECONOMICO EN BUENAS MANOS" en medio tiene la imagen del Ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y en la parte de abajo el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Segundo torniquete de ingreso al paradero.- en la parte de arriba dice "LEON EN BUENAS MANOS" en medio tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y en la parte de abajo tiene el logo de Partido Revolucionario Institucional.</p>
33	Espíritu Santo	<p>2 Vallas con propaganda electoral adherida al pasamanos de ingreso.</p> <p>2 torniquetes de ingreso al paradero con propaganda electoral.</p> <p>Primer valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Primer torniquete de ingreso al paradero.- en la parte de arriba dice "EL FUTURO DE LOS TUYOS EN BUENAS MANOS" en medio tiene la imagen del Ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y en la parte de abajo tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Segundo torniquete de ingreso al paradero.- en la parte de arriba dice "LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS" en medio tiene la imagen del Ciudadano José Ángel Villalobos y en la parte de abajo tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p>
34	Cervantes	<p>1 Valla con propaganda electoral adherida al pasamanos de ingreso.</p> <p>Del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS" y de lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p>
35	Santander	<p>1 Valla con propaganda electoral adherida al pasamanos de ingreso.</p> <p>2 torniquetes de ingreso al paradero con propaganda electoral.</p> <p>Valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene una imagen del candidato José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y de lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Primer torniquete de ingreso al paradero: en la parte de arriba dice "EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS" en medio tiene una imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y en la parte de abajo tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional. Segundo torniquete de ingreso al paradero; en la parte de arriba dice "LA EDUCACION EN BUENAS MANOS" en medio tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y en la parte de abajo tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p>
36	Vista Hermosa	<p>3 Vallas con propaganda electoral adherida al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primer valla con propaganda electoral.- de lado izquierdo JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS" y de lado derecho tiene el logo Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS" y de lado derecho tiene el logo Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Tercer valla con propaganda electoral.- del lado tiene la imagen del ciudadano JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS" y de lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p>
37	Los limones	<p>3 Vallas con propaganda electoral adherida al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primer valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio</p>

		<p>dice "LEÓN EN BUENAS MANOS" y de lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del candidato José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Tercer valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS" y el lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p>
38	Américas	<p>1 Vallas con propaganda electoral adherida al pasamanos de ingreso.</p> <p>Valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo Partido Verde Ecologista de México.</p>
39	Gaona	<p>3 Vallas con propaganda electoral adherida al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primer valla con propaganda electoral.- de lado izquierdo JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS" y el lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Tercera valla con propaganda electoral.- de lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p>
40	Venustiano Carranza	<p>3 Vallas con propaganda electoral adherida al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primer valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene una imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en medio dice el "EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional. Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México. Tercera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS" y el lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p>
41	Villanueva	<p>3 Vallas con propaganda electoral adherida al pasamanos de ingreso.</p> <p>2 torniquetes de propaganda electoral.</p> <p>Primer valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del candidato José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS" y de lado derecho tiene el logo Partido Revolucionario Institucional. Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México. Tercera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del candidato José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS" y el lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Primer torniquete de ingreso al paradero: en la parte de arriba dice "EN BUENAS MANOS" en medio tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y en la parte de abajo tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Segundo torniquete de ingreso al paradero.- en la parte de arriba dice "EL FUTURO DE LOS NIÑOS EN BUENAS MANOS" en medio tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y en la parte de abajo tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p>
42	La Luz	<p>1 Valla con propaganda electoral adherida al pasamanos de ingreso.</p> <p>Valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS", del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p>

43	Parque Juárez	<p>3 Vallas con propaganda electoral adherida al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primer valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS", del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del candidato José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS", del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Tercera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS" el lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p>
44	Los Fresnos	<p>2 Vallas con propaganda electoral adherida al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primer valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS", del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS", el lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p>
45	. IMSS T-21	<p>2 Vallas con propaganda electoral adherida al pasamanos de ingreso.</p> <p>2 torniquetes con propaganda electoral.</p> <p>Primer valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene una imagen del candidato José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Primer torniquete de ingreso al paradero: en la parte de de arriba dice "EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS" en medio tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y en la parte de abajo tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Segundo torniquete de ingreso al paradero.- en la parte de arriba dice "EL CRECIMIENTO ECONOMICO DE BUENAS MANOS" en medio tiene la imagen el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y en la parte de abajo tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p>
46	Monumento a la Madre	<p>2 Vallas con propaganda electoral adherida al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primer valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen del candidato José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS" del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene una imagen del José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS", del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p>
47	San Miguel	<p>4 Vallas con propaganda electoral adherida al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primer valla del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS", y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene una imagen del candidato José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "LA SEGURIDAD DE COLONIA EN BUENAS MANOS", del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Tercera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene una imagen del candidato José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS", del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Cuarta valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS", del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p>

48	Tierra Blanca	<p>2 Vallas con propaganda electoral adherida al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primer valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS", del lado derecho tiene el logo el Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene una imagen del candidato José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS", del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p>
49	Preparatoria	<p>2 Vallas con propaganda electoral adherida al pasamanos de ingreso.</p> <p>2 torniquetes de ingreso al paradero.</p> <p>Primer valla con propaganda electoral; del lado izquierdo tiene una imagen del José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "EL BIENESTAR DDE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene una imagen del candidato José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS" y del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional. Primer torniquete de ingreso: en la parte de arriba "LEON EN BUENAS MANOS" en medio tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y en la parte de abajo tiene la imagen del Partido Nueva Alianza.</p> <p>Segundo torniquete de ingreso al paradero: en la parte de arriba dice "LEON EN BUENAS MANOS" en medio tiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y en la parte de abajo tiene la imagen del Partido Nueva Alianza.</p>
50	Buenos Aires	<p>2 Vallas con propaganda electoral adherida al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primer valla con propaganda electoral.- de lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS", del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS", y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p>
51	Sapal	<p>3 Vallas con propaganda electoral adherida al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primer valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene una imagen del candidato José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS" del lado derecho tiene el logo el Partido Revolucionario Institucional. Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS", y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México. Tercera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene una imagen del candidato José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS", del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p>
52	Francisco Villa Sur	<p>3 Vallas con propaganda electoral adherida al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primer valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene una imagen del candidato José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS", del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS", del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Tercera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene una imagen del candidato José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS", del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p>
53	Centro Ciudadano	<p>3 Vallas con propaganda electoral adherida al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene una imagen del candidato José Ángel</p>

		<p>Córdova Villalobos en medio dice "LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS", del lado derecho tiene un logo del Partido Revolucionario Institucional. Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS", del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Tercera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene una imagen José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "LEON EN BUENAS MANOS", del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p>
54	Azteca	<p>3 Vallas con propaganda electoral adherida al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primer valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene una imagen del candidato José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS", del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral; del lado izquierdo tiene una imagen del candidato José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS", del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Tercera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS", y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p>
55	.ISSSTE	<p>2 Vallas con propaganda electoral adherida al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primer valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS", del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS", y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p>
56	San Isidro	<p>2 Vallas con propaganda electoral adherida al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primer valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene una imagen del candidato José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS" del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS", del lado derecho tiene el logo Partido Verde Ecologista de México.</p>
57	Paseo de Jerez	<p>3 Vallas con propaganda electoral adherida al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primer valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene una imagen del candidato José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS", del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS", y del lado derecho tiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Tercera valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS", del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p>
58	Bocanegra	<p>3 Vallas con propaganda electoral adherida al pasamanos de ingreso.</p> <p>Primer valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene una imagen del candidato del candidato José Ángel Córdova Villalobos en medio dice "LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS" del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional. Segunda valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo dice JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA en medio dice "LEÓN EN BUENAS MANOS", del lado derecho tiene el logo Partido Verde Ecologista de México. Tercer valla con propaganda electoral.- del lado izquierdo tiene la imagen el candidato José Ángel Córdova Villalobos</p>

		en medio dice "LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS" del lado derecho tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional.
--	--	---

4. Acreditación de la infracción. Debe mencionarse, que para obtener la preferencia de la ciudadanía, los partidos políticos, coaliciones y candidatos pueden emprender los actos conducentes, a fin de convencer a los electores que representan la mejor opción política, para conformar los entes de gobierno.

Empero, al analizar lo concerniente al marco jurídico de la conducta denunciada, también debe señalarse, que los candidatos, partidos y coaliciones deben sujetarse en la promoción de su propaganda, a las restricciones que, en cada caso, determine la legislación comicial.

Entre los límites mencionados, se encuentra la prohibición de los artículos 202 fracciones I y IV de la Ley Electoral para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

La intención clara de tal prohibición, estriba en impedir, tajantemente, que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano, se utilicen para **finés distintos** a los que fueron reservados, además de que con dicha propaganda no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad, o se conviertan en elementos de riesgo para los ciudadanos.

De acuerdo a lo anterior, corresponde clarificar lo que debe entenderse por equipamiento urbano y si, en dicho concepto, pueden considerarse comprendidos, los específicos sitios

denunciados en la queja, donde se instaló la propaganda electoral de José Ángel Córdova Villalobos y de los partidos políticos denunciados, a saber: postes de contención y/o pasamanos; así como en las bases de los elementos de acceso, para el ingreso y salida al transporte público, también conocidos como “torniquetes”, lo que llevaría a considerar actualizada la infracción y fundada la queja presentada.

Así pues, para dilucidar el punto en cuestión, se acude a lo que establecen diversos ordenamientos legales y reglamentarios en materia territorial y de desarrollo urbano, vigentes en la localidad, donde ocurrieron los hechos denunciados, que expresan lo que debe entenderse por elementos del “*equipamiento urbano*”.

Tenemos así, que el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece en su artículo 2, lo que debe entenderse por equipamiento urbano, de la manera siguiente:

Artículo 2. Para los efectos del Código se entenderá por:

...

XIX. Equipamiento urbano: cualquier inmueble, construcción y mobiliario, afecto a un servicio público o destinado a la realización de obras complementarias de beneficio colectivo, o aquellas relativas a la educación, esparcimiento, deporte, difusión cultural o prestación de servicios asistenciales;

Por su parte, el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato señala, en lo conducente, sobre el concepto abordado, los siguientes términos:

Artículo 2.- Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

...

XLVI. Equipamiento Urbano: El conjunto de edificios y espacios acondicionados sobre un inmueble de propiedad pública o privada, en los que se proporcionan servicios públicos: de bienestar social, educativos, recreativos, deportivos, de salud, comerciales, entre otros;

De lo trasunto, puede colegirse que para identificar si un bien es o no, parte del equipamiento urbano, ha de considerarse, si se trata de algún elemento afecto y destinado a prestar a la población

algún servicio público, que requiere para su mejor convivencia y desarrollo, lo que implica privilegiar el interés público, que constituye a su vez el objetivo principal de protección por parte de las autoridades de cualquier orden de gobierno.

Consecuentemente, puede afirmarse que, para conceptualizar los elementos de *equipamiento urbano*, ha de atenderse a las siguientes características principales:

a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y

b).- Que dichos bienes tengan como finalidad, **prestar servicios públicos en los centros de población** o de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa de una comunidad determinada.

Tales elementos, que permiten identificar un bien, como parte del *equipamiento urbano*, fueron identificados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia **35/2009**, cuyo rubro, texto y datos de localización se insertan enseguida:

EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL. El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

Cuarta Época: Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2009.—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—9 de diciembre de 2009.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.

En tal tesitura, ha de considerarse, que la referida Sala Superior, ha venido considerando como elementos de equipamiento urbano, **todos aquellos bienes, a través de los cuales se proporcionan servicios públicos**, como el suministro de agua y de alcantarillado, de energía eléctrica, redes de telecomunicaciones, recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

Partiendo de las definiciones y características anotadas; una primera aproximación, al tema que nos ocupa, nos lleva a considerar, que los barandales y/o pasamanos, así como los elementos de acceso, para el ingreso y salida al transporte público, conocidos también como “torniquetes”; donde se instaló la propaganda denunciada, **sí** corresponden al género de los elementos de **equipamiento urbano**, al formar parte de los espacios destinados a la prestación de un **servicio público, como es el transporte de personas**, en la ciudad de León, Guanajuato.

Para arribar a tal conclusión, debe atenderse a un elemento básico, como es, la naturaleza y **funcionamiento** del servicio; esto es, si con el uso del mismo, para colocar propaganda puede alterarse, modificarse, demeritarse o de plano restringirse, el uso del servicio público que se presta, pues se recuerda, que dichos

fines, son los que pretenden inhibir normas electorales que prohíben la fijación de propaganda en los espacios destinados al uso de un servicio público.

Estimando lo anterior, en el caso concreto, debe concluirse que los barandales y/o pasamanos, así como las bases para el ingreso y salida al transporte público, conocidos también como “torniquetes”, que se encuentran afectos a los paraderos de la ciudad de León, Guanajuato, **sí** deben considerarse, como parte del **equipamiento urbano**; y por tanto, espacios donde la ley electoral **prohíbe** la colocación de propaganda.

Lo anterior, al considerar, como se verá enseguida, que al colocar propaganda, en dichos aditamentos, se están utilizando para un *fin distinto* al que están destinados; y por tanto, se obstaculiza el uso del servicio público.

Ahora bien, para cada uno de los elementos en cuestión, debe señalarse que su finalidad, como parte del equipamiento urbano, es muy diversa a la colocación de propaganda electoral.

En efecto, respecto de los **barandales o pasamanos**, puede señalarse, entre otras consideraciones, que están diseñados:

1. Como estructuras metálicas adheridas al piso y a la estructura general del paradero o estación; además, sirven para apoyar el acceso y salida del mismo, por parte de los usuarios del servicio público de transporte, dando orden y control a tal actividad.

2. Los barandales, también tienen una función preventiva y de protección al usuario del servicio, pues como puede observarse, de los datos recabados en las diligencias de inspección que al

respecto realizó la autoridad instructora, las estaciones del servicio de transporte urbano en León, Guanajuato, que nos ocupan, se encuentran a un nivel superior del plano por el que se desplazan los autobuses o vehículos articulados, lo que constituye un riesgo para el usuario, pues **sin los barandales**, se correría el riesgo de propiciar caídas y demás consecuencias no deseables para los usuarios del servicio.

3. Los pasamanos o barandales sirven también, para la protección y seguridad de los usuarios de las unidades del servicio de transporte, pues impiden que en algún momento dado, los propios autobuses, invadan el espacio por donde circulan los transeúntes que entran o salen de la propia estación de acceso al servicio.

Luego entonces, puede aseverarse que los pasamanos o barandales, ubicados en los paraderos de autobuses, cumplen con la función de otorgar la seguridad en el uso del transporte, a que se refiere el artículo 3º del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, mismo que en su fracción X define la estación o parada como sigue:

Artículo 3o.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

...

X. ESTACIÓN O PARADA.- Espacio físico identificado y autorizado expresamente para realizar ascenso y descenso de pasaje en puntos intermedios de un recorrido, con infraestructura destinada a la comodidad y **seguridad** de los usuarios, así como para la **operación segura** de los servicios de transporte; ... (Lo resaltado no es de origen)

Ahora bien, por lo que hace a las bases para el ingreso y salida al transporte público, conocidos también como **“torniquetes”**, puede señalarse:

1. Es aún más evidente que cumplen con una función vinculada con la eficiencia de la prestación del servicio público de transporte; y por ende, que no es posible permitir la fijación en dichos espacios, de propaganda, pues representan los elementos que controlan el ingreso de los usuarios a la estación, y a través de los cuales pueden abordar la unidad de transporte.

En efecto, es un hecho conocido, que el servicio público de transporte está condicionado, lícitamente, al pago de un importe o tarifa, autorizado por la autoridad municipal.

2. En el caso particular, de la utilización del servicio integrado de transporte en León, Guanajuato; ese dispendio se realiza a través de una tarjeta prepagada, o bien, con pago en efectivo en la caseta que se ubica también como parte de la estructura general del paradero; y en ambos casos, el control de pago del servicio y por tanto el acceso a las unidades de transporte, se realiza, precisamente, a través de los denominados “torniquetes” donde se colocó parte de la propaganda electoral denunciada.

3. En tal sentido es claro, que la colocación de propaganda en las bases de los elementos de acceso a las unidades de servicio del transporte urbano, demerita la prestación del servicio, porque afecta la visibilidad y el cuidado que el usuario debe prestar al transitar dentro del paradero.

En esta tesitura, es dable concluir, válidamente, que los espacios y estructuras en las que se corroboró, que se colocó la propaganda denunciada, forman parte del equipamiento urbano al que se refiere la normatividad aludida, en la prestación del servicio público de transporte de personas en la ciudad de León, Guanajuato.

Por tanto, si en el caso concreto se acreditó que los denunciados dejaron de observar las reglas sobre colocación de propaganda electoral, a que están compelidos, en particular, aquella que les prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, es claro que procede sancionarles de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la propia normatividad electoral del Estado.

Por otra parte, debe decirse que, no se pasa por alto las aseveraciones de los incoados, respecto a que dicha materia de prohibición, no les aplica, invocando un criterio sostenido, en una ejecutoria, por la Sala Especializada, específicamente, en la resolución **SRE-PSD-154/2015**.

Contrario a lo anterior, debe señalarse que no todos los aditamentos que forman parte de un bien destinado al servicio público, pueden considerarse de manera necesaria, como equipamiento urbano, y por ende, tenerse como contemplados en la prohibición de los artículos 202 fracciones I y IV de la ley comicial local, y el 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En efecto, existen casos, donde alguna o varias partes de los bienes destinados a un servicio público, no forman parte de su estructura de seguridad, visibilidad, u orientación, entre otros elementos esenciales, para su adecuado funcionamiento, de manera que sí pueden contener la difusión de propaganda.

Ejemplo claro de lo anterior, se presenta en los espacios conocidos como “*Mupis*” o Mobiliario Urbano para Publicidad

Integrada, que son lugares destinados *ex profeso* para el alojamiento o fijación de publicidad, porque no alteran, modifican o demeritan, la naturaleza y funcionamiento de los bienes, de manera que la instalación de publicidad en dichos lugares, no acarrea sanción alguna, no obstante que, en lo general, en tales casos la publicidad se encuentre colocada sobre un bien que puede considerarse como parte del equipamiento urbano.

Sobre dicho respecto, efectivamente, se pronunció la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento sancionador identificado con la clave **SRE-PSD-154/2015**, donde en lo que interesa ilustrar se definió:

“No obstante lo anterior, de acuerdo a la normatividad electoral, otra de sus funciones dada su ubicación, composición y estructura, es la de servir como lugares para la difusión de propaganda, ya que los mismos cuentan con exhibidores, –en el caso particular laterales–, muchas veces iluminados, destinados *ex profeso* para el alojamiento o fijación de publicidad con o sin movimiento.

De esa forma, se puede afirmar que por sus características físicas y estructurales, los para buses son elementos de equipamiento urbano, que tienen una doble funcionalidad:

- i. Servir como un mueble auxiliar en la prestación del transporte público; y,
- ii. Fungir como exhibidores de publicidad de cualquier naturaleza, por estar compuesto con espacios diseñados y destinados para tales efectos.

Y ello es así, pues a diferencia de otros elementos de equipamiento urbano, como son los postes de luz, de energía eléctrica, de alumbrado público, puentes y semáforos, que no están diseñados para la exhibición de propaganda, la publicidad denunciada colocada en los para buses referidos, se hizo en el espacio destinado para ello, por lo que no se alteró, modificó o demeritó la naturaleza de tales muebles, como auxiliares en la prestación del servicio de transporte público.

Ni así tampoco obstaculizan en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, que es lo que la normatividad electoral prohíbe y sanciona.

En ese orden de ideas, del caudal probatorio que obra en autos, se acredita fehacientemente que la fijación de la propaganda materia de la presente resolución, fue en los lugares o exhibidores laterales que los para buses tienen destinado para tal efecto y no fuera de ellos, o de alguna otra forma que implicara una irregularidad sancionable en su colocación.”

Sin embargo, como fue determinado en párrafos anteriores, los elementos del equipamiento urbano, materia de este asunto en particular, se encuentran destinados a un fin, totalmente diverso a

la colocación de propaganda; y por tanto, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no le es aplicable, el criterio, señalado con anterioridad.

Por último, para sostener la actualización de la infracción por parte de los denunciados, no obsta el hecho de que la propaganda se haya colocado al amparo de un contrato específico de Prestación de Servicios Publicitarios, celebrado entre la persona que se ostentó como representante de la coalición “Juntos para Servir” y; el de la empresa Regie T Internacional, S.A. de C.V., concesionaria de los espacios de publicidad expensados en los paraderos del Sistema Integral de Transporte de la ciudad de León, Guanajuato.

Lo anterior porque dicho pacto, contravino expresamente una norma prohibitiva, que ya se encontraba en vigor al momento de su celebración, como es la limitación para colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, prevista en el artículo 202 fracciones I y IV de la ley electoral del Estado, de manera que, no puede validarse la aplicación de dicho acuerdo de voluntades entre particulares, que va más allá de lo permitido por una disposición de orden público e interés general en su aplicación.

Efectivamente, el dispositivo transgredido, se encuentra en vigor desde el día 28 de junio de 2014, según se desprende, de lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la ley electoral en vigor, y la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte.

Mientras tanto, el acuerdo que originó la colocación de la propaganda denunciada, se celebró el día 3 de abril del año en

curso, según consta en la constancia certificada glosada,³ documental que al tenor de lo dispuesto en el artículo 359 de la ley electoral local, tiene valor probatorio pleno.

En ese panorama es inexcusable la actuación de los contratantes, contraviniendo la disposición normativa expresa que prohíbe la colocación de propaganda electoral, en elementos del equipamiento urbano, aduciéndose para ello, al derecho de libertad contractual entre particulares.

Ello porque si bien es reconocido, el ejercicio de las libertades, derechos o el goce de los bienes por parte de los miembros de una sociedad, entre los que se encuentra la prerrogativa referida de “libertad contractual”, tal derecho no es absoluto, sino que se halla acotado por la concepción de que en los convenios celebrados, los particulares se ajusten al orden jurídico establecido.

En efecto, el orden público constituye un límite en el uso y goce de los derechos fundamentales de los particulares, se trata de una limitación genérica que atañe a los derechos y libertades privadas y públicas de los particulares; entre los que se encuentra el derecho de contratar, que entonces debe ajustarse a los límites permitidos por las normas.

Pues bien, como la ley es el límite a la libertad contractual de los individuos, no puede sostenerse la aplicación, del pacto que en el caso se presenta, donde pese a la prohibición expresa del artículo 202, fracciones I y IV de la ley electoral del Estado, y 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de

³ Véase fojas 942 a la 954 del expediente.

Guanajuato, para colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, dos particulares, pactaron que sí se instalaría dicha publicidad prohibida en los paraderos de la ciudad de León, Guanajuato.

Ni siquiera ante el hecho resaltado en su defensa por los denunciados de que, el contrato de marras, se haya celebrado al amparo de la autorización dada a la empresa, Regie T Internacional, S.A. de C.V., para comercializar dichos espacios, por parte del ayuntamiento de León, Guanajuato; lo que demuestra con la exhibición de la escritura pública 16,633 pasada ante la fe del notario público número 89, licenciado Horacio Irianda Alcalá, el convenio celebrado entre ambas personas jurídicas el día 27 de mayo de 2011, y demás antecedentes de dicha concesión⁴, documentales que por no haber sido objetadas en su contenido, merecen valor probatorio en la causa, atento a lo establecido en el numeral 359 de la ley electoral local.

Lo anterior, porque la potestad para explotar comercialmente un espacio público no conlleva, la de hacerlo transgrediendo normas, como la que aquí se viene estudiando, donde expresamente se prohíbe la colocación de propaganda electoral en los espacios correspondientes al equipamiento urbano.

De manera que, si bien, el permiso de explotación otorgado a la empresa Regie T Internacional, S.A. de C.V., se dio cuando no se contemplaba la infracción denunciada, ello no significa que la concesionaria quedara eximido de acatar la normativa aplicable, que prohíbe de manera expresa, la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

⁴ Véase documentales que corren glosadas a fojas 955 a la 1023.

Sirve de fundamento a lo anterior, lo determinado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el asunto con la clave **SM-JRC-121/2015 y su acumulado SM-JDC-482/2015**, donde en lo que interesa ilustrar se definió:

“En consecuencia, lo alegado por los actores en el sentido de que el puente peatonal se encuentra concesionado para la venta o renta de espacios publicitarios no los autorizaba para contratar la colocación de la propaganda electoral.”

Por otro lado, sobre la acreditación de la infracción por parte de los denunciados, no obsta lo argumentado por el autorizado del partido político Nueva Alianza, en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos del día 24 de mayo de 2015, refiriendo que, las conductas denunciadas no se encuentran prohibidas, al prevenirse la posibilidad de instalar propaganda en los para buses, en los artículos 64, punto 2, de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 320 del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque en su argumento defensivo, el denunciado parte de una premisa equivocada, como es la equiparación del concepto *para bus*, con el de *estación intermedio* o *paradero del servicio integral de transporte*, por el solo hecho de que ambos inmuebles, son utilizados por los usuarios del servicio de transporte público, para abordar o descender de las unidades.

Por tanto, es menester distinguir las diferencias existentes entre los conceptos indicados.

Los “*para buses*”, son las estructuras que identifican los lugares a donde ha de aproximarse el autobús para ascenso y descenso de pasaje.

Empero, como característica principal se encuentra, que dichas estructuras están colocadas sobre las banquetas, a donde se tiene libre acceso.

En cambio, las *estaciones intermedias*, son las estructuras diseñadas para operar en el sistema integrado de rutas del transporte urbano (Optibus), y se ubican en el camellón central de bulevares o avenidas principales, permitiendo el acceso exclusivo a las personas, que pretenden subir a una de las unidades de transporte, para arribar a un destino diferente.

Tales distinciones se aprecian en lo establecido, por los artículos 2, fracción XII y 21, fracciones VI del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato; que se insertan para mayor ilustración.

Artículo 2o.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

(...)

XII. Parada: Lugar destinado al ascenso y descenso de pasajeros;

Artículo 21.- Para efectos del presente capítulo se entenderá por:

(...)

VI. Estación Intermedia: Infraestructura dispuesta para el ascenso y descenso de usuarios en las rutas troncales, ubicadas en promedio cada cuatrocientos metros, de acuerdo a las características del tránsito vehicular y peatonal así como del flujo de usuarios.

Por tanto, atendiendo a sus características especiales, que las distinguen, y en especial, por el lugar donde se ubican, es claro, que cada una de las estructuras señaladas, ameritan un tratamiento diferenciado, en relación a la propaganda que pueden contener pues, en el caso de las estaciones intermedias, se requiere de unas disposiciones más estrictas, para no obstaculizar

el ascenso y descenso con seguridad a los paraderos, y el acceso a los espacios destinados para el arribo a las unidades de servicio.

Por ello, es que se sostiene, el hecho de que las normas permitan, la instalación de propaganda electoral, en los sitios denominados “*parabus*”, no implica, que también pueda ponerse dicha propaganda en los espacios denominados paraderos o estaciones intermedias.

A *contrario sensu* puede estimarse, que por el hecho de no preverse de forma concreta en la ley electoral, la posibilidad de colocar propaganda en cualquier espacio de los denominados paraderos o estaciones intermedias, obedece al hecho ya mencionado, de que por su naturaleza, no es conveniente fijar publicidad, en algunos de sitios de dichas estructuras del servicio público de transporte.

En diverso orden de ideas, se señala, que la defensa esgrimida por el candidato José Ángel Córdova Villalobos, para ser eximido de sanción alguna en el presente sancionatorio, señalando que no fue él quien contrató la colocación de la propaganda denunciada y, que por tanto, que tal hecho lo libera de la responsabilidad, es igualmente improcedente.

Lo anterior considerando que, la responsabilidad del denunciado José Ángel Córdova Villalobos, no le deriva del hecho de haber sido quien contrató o no, la propaganda denunciada, sino por tolerar que se colocara y difundiera la propaganda de su campaña política en los lugares prohibidos por las normas electorales.

En efecto, el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos es, el principal beneficiado con la propaganda promovida, porque en la misma, aparecía su imagen en fotografía, así como su candidatura y su proyecto de gobierno; por lo que, en ese sentido, es claro que, el beneficio que pudiera originar la propaganda fijada en lugares prohibidos, recaería directamente en la candidatura ostentada por el ahora denunciado.

En dicho tenor, es inconcuso, que José Ángel Córdova Villalobos no puede ser eximido de la responsabilidad establecida, con el solo pretexto de que no fue él, quien contrató la propaganda denunciada.

Es así que, ante los razonamientos apuntados, se debe concluir válidamente, por un lado, que tanto los postes de contención, barandales y/o pasamanos; así como los torniquetes a los que se ha venido haciendo referencia a lo largo de esta resolución, sí forman parte de los elementos de equipamiento urbano que define la legislación atinente al ser accesorios de éstos; y, por otro lado, que sobre tal infraestructura urbana se colocó propaganda electoral, ello en contra de la normatividad de la materia, por lo que resulta inconcuso que en el caso se actualiza, la sanción al candidato y partidos políticos que dieron lugar a tal hecho contrario a la Ley.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis VI/2012, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO)"**.

Finalmente resta el referir, que en la integración del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, se

recabaron por la autoridad administrativa otros medios probatorios, a los que ya se han sido mencionados, con la intención de esclarecer los hechos materia de denuncia, y para cumplir con lo mandatado por la legislación electoral local.

Entre los documentos referidos encontramos:

1.- Oficio RPC2015-73 suscrito por el responsable de la Oficina del Registro Público de Comercio de León, por el que se informa que no se localizó inscripción alguna de las sociedades Regie T Internacional S.A. de C.V. y Equipamiento Urbanos de México, S.A. de C.V., mas sí anexa copia certificada del Acta Constitutiva de la sociedad CORPORATIVO MAO, S.A. DE C.V.

2.- Escrito de fecha 22 de abril de 2015, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en donde refiere no tiene conocimiento de que el candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, registrado por la Coalición flexible “JUNTOS PARA SERVIR”, José Ángel Córdova Villalobos, antes o durante el periodo de las campañas electorales haya contratado, arrendado, convenido, obtenido permiso, adquirido derechos de concesión o celebrado cualquier otro acto jurídico de solicitud, para la colocación de propaganda electoral a su favor, en los postes de contención y pasamanos de ingreso y salida del Transporte Urbano Público del Sistema Integrado de Transporte Optibus de dicha ciudad.

3.- Acuerdo **CGIEEG/22/2015**, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el que se hace constar la modificación del convenio de coalición flexible, celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el partido Nueva Alianza, para participar en la elección de integrantes de diversos ayuntamientos y distritos

electorales del estado de Guanajuato, en el proceso electoral local 2014-2015.

4.- Informe rendido por el Director General de Movilidad, ingeniero Almilcar Arnoldo López Zepeda, mediante oficio **DGM/4130/2015**, en el que anexó diversos contratos, para justificar las entidades o personas a las que a lo largo del tiempo, se les han venido concesionando los espacios publicitarios, en las estaciones de los paraderos.

5.- Copias certificadas del contrato administrativo que celebró el municipio de León, con la empresa denominada “Business and Marketing de México, S.A. de C. V.”, en fecha 16 de enero de 2003, para concesionar la construcción de los denominados paraderos o estaciones de servicio del Sistema de Transporte Integrado Optibus.

6.- Copias certificadas del convenio modificatorio al contrato administrativo citado en el numeral anterior, del 24 de septiembre de 2009.

7.- Copia simple de la autorización para la instalación, explotación y mantenimiento de parabuses en la vía pública de León, Guanajuato, que otorgó el municipio de León, Guanajuato, a favor de la persona moral “Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C. V.” de fecha 18 de septiembre de 2008.

8.- Copias certificadas del convenio modificatorio a la autorización que celebró referida en el numeral que antecede.

9.- Copias certificadas del convenio modificatorio al contrato administrativo que celebró el municipio de León, Guanajuato, con

la empresa denominada “Business and Marketing de México, S.A. de C. V.” de fecha 21 de mayo de 2009.

10.- Copias certificadas de la autorización que otorgó el Municipio de León, Guanajuato, a favor de la empresa denominada Corporativo publicitario MAO, S. A. de C. V. para la instalación y colocación de estructuras metálicas de publicidad exterior, en fecha 21 de junio de 2006.

11.- Copias certificadas de la propuesta y acuerdo que los integrantes de la Comisión de Movilidad y Protección Ambiental someten al cuerpo Edilicio, de fecha 14 de mayo de 2009 y modificaciones a la autorización otorgada al Corporativo Publicitario MAO, S. A. de C. V.

12.- Certificación del Convenio que celebró el Municipio de León, Guanajuato con la empresa denominada Corporativo Publicitario MAO, S. A. de C.V., de fecha 21 de mayo de 2009, para la explotación de espacios publicitarios al interior de los paraderos.

13.- Certificación de la propuesta y acuerdo que los integrantes de la Comisión de Movilidad y Protección Ambiental someten al cuerpo Edilicio de fecha 20 de agosto de 2009 y modificaciones a la autorización otorgada al Corporativo Publicitario MAO, S. A. de C. V.

14.- Informe rendido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por oficio **CM20/126/2015**, señalando que el Comité Directivo Estatal de ese partido desconoce el hecho de que este fijada propaganda de Córdova Villalobos en pasamanos y elementos accesorios de los paraderos del Optibus.

15.- Informe rendido en fecha 30 de abril de 2015, por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Guanajuato, informando que no han contratado la colocación de propaganda en pasamanos y elementos accesorios de los paraderos del Optibus en León, Guanajuato.

16.- Informe rendido con el oficio **CM20/133/2015** de fecha 30 de abril de 2015, por Director General de Gobierno de la Secretaría del Ayuntamiento de León, Guanajuato, señalando que los espacios de publicidad en los paraderos citados, están dados a empresas particulares mediante la documentación respectiva.

17.- Informe rendido a través del oficio **CDE/NA/GTO/0079/2015**, presentado con fecha 30 de abril de 2015, ante la autoridad electoral, por la Presidenta del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en Guanajuato, dando cuenta de que el representante de la coalición es el ciudadano Santiago García López.

18.- Informe rendido mediante oficio **CM20/153/2015**, de fecha 12 de mayo de 2015, por el Presidente de la coalición “Juntos para Servir”, Licenciado Santiago García López, citando que el área de finanzas de tal coalición no ha contratado con la empresa Regie T International S.A. de C.V. la colocación de propaganda en “Mupis” de los paraderos multirreferidos.

19.- Información sobre la materia de la queja presentada en fecha 27 de abril de 2015, por el Delegado del Comité Directivo Municipal de León, del Partido Revolucionario Institucional, José

Guadalupe Pedroza Cobian, refiriendo que tiene conocimiento de que en los postes de contención y/o pasamanos, en los elementos de acceso para el ingreso y salida de las estaciones y/o paraderos del transporte público de las líneas denunciadas, sí se encuentra colocada propaganda política del candidato de la coalición “Juntos para Servir”.

Dichas documentales, como ya se dijo, fueron obtenidas como parte de la indagatoria desplegada por el Consejo Municipal instructor, sin embargo, por el contenido que tienen, y que en cada caso se ha señalado, no generan algún cambio en la determinación ya asumida, corroborándose entonces, la infracción cometida por los denunciados, José Ángel Córdova Villalobos, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

NOVENO.- Individualización de la sanción al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza que lo postularon como candidato para la alcaldía de León, Guanajuato, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para ello, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354 fracciones I y II, de la Ley Electoral vigente en el Estado, el cual establece las sanciones aplicables a los partidos políticos; así como a los candidatos a cargos de elección popular respectivamente.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“**ARTÍCULO 355.**- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este título séptimo de esta Ley, serán destinados al Consejo de Ciencia Y tecnología del Estado de Guanajuato.”

En el artículo antes transcrito, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta el Órgano Resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al **ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.**

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer a los denunciados, por la comisión de la infracción a la Ley acreditada en su contra, este tribunal debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Para **calificar** debidamente la falta, esta autoridad debe valorar los siguientes elementos:

El tipo de infracción

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto **SUP-RAP-98/2003** y acumulados, estableció que la acción, en sentido estricto, se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En ese sentido, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el **ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** en León, Guanajuato, es la establecida en el artículo 202 fracciones I y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y en el numeral 26, fracciones I y IV del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante una actividad positiva que fue la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, incumpliendo con la prohibición expresa que al respecto establecen los ordenamientos citados.

En efecto, la infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, porque **José Ángel Córdova Villalobos y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** inobservaron la

normatividad electoral que prohíbe la colocación de la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, que en el particular se actualizó respecto de la colocación de la misma en 58 paraderos o estaciones intermedias del sistema integrado de transporte público en la ciudad de León, Guanajuato, con la que se difundió la imagen y propuestas del candidato denunciado y los partidos que lo postulan, como se dejó evidenciado en la tabla ilustrativa inserta en el considerando octavo de esta resolución.

Además, **los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, intervinieron en la contratación de dichos espacios publicitarios, pues todos y cada uno de ellos integran la coalición “Juntos para Servir”, que contrató la presentación de propaganda en los paraderos o estaciones de servicios de León, Guanajuato.

Sin embargo, y aún sin considerar que los institutos políticos en mención no hubiesen tenido participación directa en la contratación de la propaganda denunciada, se actualizaría su responsabilidad en tales hechos, pues se afirmaría entonces que faltaron a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por su candidato, al permitir que se colocara y difundiera en elementos de equipamiento urbano, la propaganda electoral que lo alude, por lo que en tales condiciones, debe considerarse que faltaron a su deber de cuidado, (*culpa in vigilando*), lo que se traduce en una omisión.

Bajo tal panorama, se debe considerar que la conducta pasiva y tolerante de los partidos políticos en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplieron con su deber de garantes, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y

supervisión, de la conducta desplegada por su candidato, incurriendo por este diverso motivo en responsabilidad.

Esa figura impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad.

En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Amén de lo expuesto, es que esta autoridad considera que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** también son

responsables en la comisión de la conducta irregular de **José Ángel Córdova Villalobos**.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La conducta imputada al ciudadano **José Ángel Córdova Villalobos** y a los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la inobservancia al artículo 202, fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y numeral 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pues se colocó propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo que está expresamente prohibido por la ley y reglamento referidos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, pues las disposiciones normativas referidas, obligan a los partidos políticos y candidatos a abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En el caso, los dispositivos 202, fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y numeral 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se afectaron con la colocación de la propaganda irregular en los postes de contención o pasamanos que a manera

de barandal forman parte del equipamiento urbano necesario para la prestación del servicio público de transporte urbano de personas en el municipio de León, Guanajuato; lo mismo que en los torniquetes que precisamente regulan el acceso a las estaciones intermedias antes aludidas.

La inobservancia de la Ley que actualizaron los denunciados, se tradujo en un beneficio para éstos, al proyectarse en mayor medida ante la ciudadanía usuaria de tal servicio público, aprovechándose de la concurrencia permanente y masiva de personas en esos lugares, a los que obligadamente concurren por necesidad del servicio de transporte.

Además, la ubicación de las estaciones intermedias donde se colocó indebidamente la propaganda, se encuentran en lugares privilegiados, para la efectividad de la difusión de la propuesta política de los denunciados, así advertido de la propia inspección realizada sobre tales lugares por parte de la autoridad administrativa electoral, aunado a lo que establece el Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, en su artículo 21, fracción VI, el sentido de que cada estación intermedia, conocida como paradero y que fueron en donde se colocó la propaganda de forma ilícita, se ubican en promedio a una distancia, una de la otra, de cuatrocientos metros, lo que implica condiciones muy favorables y ventajosas para quien aprovecha tales estaciones para publicitarse.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al ciudadano **José Ángel Córdova Villalobos** y a los partidos

políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, consistieron en infringir lo establecido en los artículos 202, fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y numeral 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En el caso sujeto a estudio quedó demostrado, que uno de los modos de infracción de la norma, fue a través de la colocación de la propaganda electoral ilícita por encontrarse en elementos de equipamiento urbano; propiamente con la sujeción de bastidores y lonas adheridas a las estructuras metálicas que constituyen las barreras de contención, barandales o pasamanos que delimitan el espacio para acceso y abandono de las estaciones intermedias del servicio público de transporte urbano en la ciudad de León, Guanajuato.

Otro modo, fue la colocación de material auto adherible a las bases y estructura de los llamados torniquetes, que son los mecanismos que permiten o regulan el acceso y salida de los usuarios del servicio de transporte a las estaciones intermedias.

Todo lo cual, como ya se anotó, se realizó incumpliendo con la prohibición legal y reglamentaria de la materia.

Respecto de los lugares, igualmente se identificó en diversos apartados de esta resolución, todos los sitios y lugares precisos en que se colocó dicha propaganda irregular; todos en la ciudad de León, Guanajuato, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado por economía procesal.

Se resalta para los fines propios de este apartado, lo ya referido respecto a la ubicación de cada estación intermedia o paradero, pues se ha acreditado que éstos se encuentran en bulevares y avenidas principales de la ciudad de León, Guanajuato; pues se ha dejado claro que, según la normatividad aplicable, en promedio debe haber una distancia máxima entre un paradero y otro de 400 metros.

En cuanto al tiempo de comisión de la falta, quedó acreditado, que al menos, desde el 16 de abril del año que transcurre, fecha en que se presentó la denuncia, al 22 del mismo mes, y año enunciados, en que se practicó la diligencia por la autoridad administrativa, para cerciorarse de la existencia de la propaganda denunciada, transcurrieron 6 días.

Intencionalidad

Se considera que en el caso existió intención por parte del **ciudadano José Ángel Córdova Villalobos** y los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** para colocar, de manera ilícita, la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, pues se celebró incluso un contrato de prestación de servicios publicitarios con un tercero, a fin de que éste realizara tal actividad, pagada con recursos de los propios partidos políticos denunciados y que son quienes postularon al candidato también ahora sancionado.

Del referido contrato, se resalta la cláusula novena, en su página 6 de 13, donde se detalla en la tabla inserta, en el rubro de CONCEPTO, el lugar de colocación de la publicidad materia de

contrato, advirtiéndose desde ese momento, que se colocaría en los muretes barandal y torniquetes de las estaciones intermedias del sistema integrado de transporten en León, Guanajuato, lo que desde ahí era identificable su calidad de elemento de equipamiento urbano y, por tanto, lo ilícito de su ejecución.

No resulta atendible lo manifestado por el candidato **José Ángel Córdova Villalobos**, respecto a que no haya sido él quien firmó el contrato de referencia, pues ante las circunstancias prevalecientes al momento en que se celebró tal acto jurídico, como son que él es candidato beneficiado, que se promovería su imagen en fotografía, así como su candidatura, es inevitable deducir un conocimiento y consentimiento para ello, pues sin tal resulta imposible concebir la colocación de la propaganda motivo de queja.

Lo mismo aplica para las manifestaciones que en semejantes términos hacen los partidos políticos ahora sancionados, tratando de descargar responsabilidad en la figura de la coalición, pues como ya se dijo, ésta sólo es momentánea y para fines específicos, pero no releva a los institutos políticos integrantes de la misma; máxime que el nombre y logotipo de cada partido fue utilizado en la propaganda de mérito.

Lo anterior implica también la intención de tolerar, por parte de los partidos políticos denunciados, la colocación de la propaganda que se consideró irregular, aunque con ello se infringiera la normatividad electoral.

Lo anterior es así, porque no estamos en presencia de una aparición espontánea de propaganda electoral, sino que se generó

con la contratación de tal servicio y en beneficio de los ahora sancionados.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó manifiesto que la propaganda irregular se detectó en 58 estaciones intermedias del servicio integrado de transporte de la ciudad de León, Guanajuato; en las que se colocó la propaganda electoral del **ciudadano José Ángel Córdova Villalobos** y de los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, todo lo cual fue de forma ilícita por estar prohibido por la norma, al tratarse de elementos de equipamiento urbano; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a los denunciados implique una reiteración o sistematicidad de la infracción, pues lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción y se refieren a una sola conducta.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

Se parte de que en el proceso electoral en el que estamos inmersos, en comparación a los anteriores, se acortaron los tiempos para los actos de campaña, por lo que resulta vital para los partidos políticos y candidatos el aprovechar al máximo el mismo, tendiente a lograr llegar a un mayor número de electores, tratando de decantar su decisión electoral.

Ello implica, para los actores políticos, agudizar sus acciones de campaña, entre lo que se encuentra la obtención de espacios de alto impacto publicitario.

Quedó advertido que los partidos denunciados y el candidato **José Ángel Córdova Villalobos**, en aras de conseguir su objetivo, se valieron de la contratación de espacios publicitarios, que a la postre resultaron ser contra la normatividad electoral.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción.
- Reincidencia.
- Sanción a imponer; y en su caso,
- Condiciones socioeconómicas.
- Impacto en las actividades del infractor.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurre.

El Tribunal de la causa estima que la conducta efectuada por el **ciudadano José Ángel Córdova Villalobos** y los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, se califica como leve.

Para lo anterior, se parte de la demostración de la infracción, para luego realizar una graduación al momento de imponer la sanción, de forma que una vez ubicado el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de los transgresores, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la

conurrencia de varios elementos adversos a los responsables, se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial **XXVIII/2003** de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTARSE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**

Así, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **leve**, y por tanto susceptible de ser sancionado en el margen ligeramente superior a la mínima sin llegar a la equidistante que existe entre ésta y la media, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el ciudadano **José Ángel Córdova Villalobos** y los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, a pesar de que vulneró el principio de legalidad, ello no produjo una afectación cuantificable al proceso electoral en curso, o al menos no se probó lo anterior en el expediente, pues dicha propaganda contiene elementos que analizados en su conjunto y de manera integral, no son aptos para constituir otro tipo de infracciones de mayor entidad, máxime si se advierte que oportunamente se retiró la propaganda con motivo de la concesión de la medida cautelar correspondiente.

Reincidencia.

La ley establece que se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en alguna conducta infractora,

ello de conformidad con el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, mismo que a la letra dice:

“Artículo 355

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.
...”

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos de este tribunal, con los cuales pueda establecerse que el ciudadano **José Ángel Córdova Villalobos** y los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, todos de la ciudad de León, Guanajuato, hayan sido reincidentes en la comisión de conductas irregulares, sancionadas por la legislación electoral local.

En efecto, obra en autos la certificación levantada por el Secretario General de este organismo jurisdiccional, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía el día 7 de junio del presente año, en la que en lo que interesa se dijo, que los denunciados no tenían el carácter de reincidentes en algún procedimiento anterior, instado ante este organismo jurisdiccional, por lo que, se considera dicha circunstancia para atenuar la sanción que en derecho corresponde.

Sanción a imponer.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al ciudadano **José Ángel Córdova Villalobos** y los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, todos de la ciudad de León, Guanajuato, se encuentran especificadas en el artículo 354, fracciones I y II, de la ley de la materia.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se cuenta con las facultades discrecionales para imponer, de acuerdo al catálogo de sanciones, una amonestación pública, una multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, o la cancelación de la candidatura.

En ese orden de ideas, este Órgano Resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de referencia, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma,

dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley de la materia.

Así las cosas, la conducta se ha calificado con una gravedad ligeramente superior a la mínima, sin llegar a la equidistante entre ésta y la media, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, inobservando la restricción manifiesta que para el caso le impone la ley.

Con lo anterior, se causa una afectación al principio de legalidad, por lo que se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción I, inciso a), del numeral 354 de la Ley de la Materia, consistente en una **Amonestación Pública**, resulta la idónea en el caso particular, para los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, todos de la ciudad de León, Guanajuato, con la finalidad de suprimir en el futuro prácticas que infrinjan la normatividad electoral.

De igual forma, el mismo tipo de sanción es aplicable al candidato **José Ángel Córdova Villalobos**, mas ésta con fundamento en la fracción II, inciso a), del mismo numeral 354 de la Ley citada, es decir, igualmente una **Amonestación Pública**.

Idéntico criterio ha adoptado al respecto este Tribunal, al dictar la resolución correspondiente al procedimiento especial

sancionador identificado con la clave **TEEG-PES-11/2015**, a la que se hace alusión como hecho notorio, con base en la jurisprudencia ya citada al efecto en el cuerpo de la presente sentencia.

Dado que la sanción que se impone por esta vía al ciudadano **José Ángel Córdova Villalobos** y a los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades de los infractores.

NOVENO. Pronunciamiento sobre la medida cautelar decretada.- Por otra parte, atendiendo a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380, fracción II de la ley electoral local y 99, cuarto párrafo del Reglamento Interior de este Tribunal, **se confirma** el despacho de la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa electoral mediante acuerdo de fecha 06 de mayo de 2015, respecto de la propaganda existente en elementos de equipamiento urbano de la ciudad de León, Guanajuato, específicamente en las instalaciones de las estaciones intermedias del servicio integrado de transporte de personas en tal municipalidad, donde se constató su existencia y se aparecía la imagen y el nombre del candidato **José Ángel Córdova Villalobos**, así como los logotipos de los partidos políticos denunciados; ello por infringir la normatividad electoral en los términos apuntados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II,

375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal resultó competente para substanciar y resolver el Procedimiento Especial Sancionador instruido en contra del ciudadano **José Ángel Córdova Villalobos** y de los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, todos de la ciudad de León, Guanajuato.

SEGUNDO.- Se declara fundada la denuncia en los términos establecidos en el considerando octavo de la resolución, por lo que se impone al ciudadano **José Ángel Córdova Villalobos** y los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, una **amonestación pública** en los términos precisados en este fallo.

TERCERO.- Se confirma la medida cautelar decretada mediante acuerdo de 06 de mayo de 2015, por la autoridad administrativa electoral conforme a lo señalado en el considerando noveno de esta resolución.

Notifíquese en forma **personal** al denunciante Ulises Guillermo Rugeiro del Orbe, en representación del Partido Acción Nacional; así como al denunciado **José Ángel Córdova Villalobos** en sus respectivos domicilios que obran en autos;

mediante oficio a los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, en su calidad de denunciados, por conducto de los Presidentes de sus Comités Municipales en León, Guanajuato; igualmente **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial y a través de su presidente; y por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.